



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2022.

DENUNCIANTE: LUCILA FUENTES  
CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictada por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO  
  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2022.

DENUNCIANTE: LUCILA FUENTES  
CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictada por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





**ASUNTO ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-AE-134/2022.

**DENUNCIANTES:** LUCILA FUENTES  
CORTÉS Y OTROS.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ DANIEL TORRES  
GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDAD REMISORA:** INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil  
veintitrés.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor  
Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante  
el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a su  
ponencia, el expediente identificado con la clave **TEEP-AE-  
134/2022**; y

2. Oficio SGA/JUR/093/2023, del veintidós de febrero de dos mil  
veintitrés, por el cual la Secretaría General de Acuerdos en  
Funciones de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo  
de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV,  
incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1  
fracción V y VIII, 3, 4, 5, 8, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I,  
II, III, XI, XXII y LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción, 340  
fracción II y VIII, 341 343, 386, 387, 388, 400, 401, 410, 411, 412,  
413, 414, 415 y 416, del Código de Instituciones y Procesos  
Electorales; en sus artículos; 1, 10, 11 fracción I y 38 del  
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la  
Magistrada Electoral **acuerda:**

**I. Recepción y agréguese.** Se tiene por recibido el expediente del asunto especial al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

**II. Radicación.** Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el asunto especial identificado con la clave de expediente **TEEP-AE-134 /2022**.

**III. Notificaciones.** Se tiene por admitido los domicilios de las partes denunciantes y los correos electrónicos señalados en sus escritos iniciales de denuncia y en el escrito presentado el veintiocho de febrero del año pasado ante el Instituto Electoral del Estado, respectivamente,

**IV.** Se tiene por **reservada** la admisión del presente asunto especial.

**V. Vista al Pleno.** Para la debida sustanciación del presente asunto, se da vista al Pleno de este Tribunal, a través de la Secretaría General de Acuerdos en funciones, de los escritos de denuncias y sus anexos, presentados ante el Instituto Electoral del Estado el tres y cuatro de febrero del dos mil veintidós, respectivamente, señalan diversos actos del Presidente Municipal y demás funcionarios del Municipio de Cuautinchán, Puebla, que a su juicio, configuran una violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio al cargo al existir :

**A.** Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;

**B.** Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo; omisión de dar información inherente a su cargo como regidoras;

**C.** Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;

D. No se les permite participar en las sesiones de Cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación; y

E. No existe respuesta a solicitudes formuladas respecto a información o entrega de material.

Lo anterior, a fin de que las Magistradas y el Magistrado determinen en forma colegiada lo que en derecho corresponda.

**VI. Devolución del expediente.** Se ordena la devolución del expediente a la Unidad Especializada del Análisis a los Procedimientos Especial Sancionadores de este Tribunal, esto con la finalidad de que analice la debida sustanciación del mismo y poder así continuar con el estudio de la denuncia para dictar la resolución respectiva.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**IDAMIS PASTOR BETANCÓURT.**

**SECRETARIA INSTRUCTORAp**



**ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.**





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2022.

DENUNCIANTE:       MARÍA       LUISA  
ALTAMIRANO VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE TLAHUAPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictada por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2022.

DENUNCIANTE:       MARÍA               LUISA  
ALTAMIRANO VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE TLAHUAPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** del día **veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictada por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA LUISA ALTAMIRANO  
VÁZQUEZ.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE Y CABILDO  
MUNICIPAL DE TLAHUAPAN, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

15 w  
SECRETARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil  
veintitrés.

La Secretaría Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor  
Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el  
cual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a su ponencia  
el expediente identificado con la clave **TEEP-AE-118-2022**; y
2. Oficio SGA/JUR/094/2023, de veintidós de febrero de dos mil  
veintitrés, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos en  
Funciones de este órgano jurisdiccional, da cumplimiento al acuerdo  
de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV,  
incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1  
fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89  
fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339  
fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389,  
390, 391, 392, 392 BIS, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401,  
410, 411, 412, 413, 414, 415 y 416 del Código de Instituciones y  
Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV,  
11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del  
Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

**I. Recepción y agréguese.** Se tiene por recibido el expediente del  
asunto especial al rubro identificado, así como las demás  
constancias de cuenta, mismas que se ordenan agregar a sus autos,  
para que obren como corresponda.

**II. Radicación.** Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el asunto especial identificado con la clave de expediente **TEEP-AE-118/2022**.

**III. Notificaciones.** Se tiene por admitido el domicilio y a las persona para oír y recibir notificaciones señaladas por la denunciante en su escrito inicial de la denuncia.

**IV. Admisión.** Se tiene por **admitido** el presente asunto especial.

**V. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente **substanciado** el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIA INSTRUCTORA**

  
**ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2022.

DENUNCIANTE: LULILA FUENTES  
CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO  
  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ACTUARÍA**

**RAZÓN DE FIJACIÓN**

**ASUNTO ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2022.**

**DENUNCIANTE: LULILA FUENTES  
CORTÉS Y OTRAS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO**

**LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONAR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2022

DENUNCIANTES: LUCILA FUENTES  
CORTÉS, YANELI DÍAZ RAMÍREZ, ALICIA  
CAMARGO MENESES, MARÍA DEL  
CARMEN CAMACHO PONCE Y MARÍA  
ISABEL ROMERO TORIJA.

DENUNCIADOS: JOSÉ DANIEL GARCÍA  
ADÁN LEÓN LÓPEZ Y SÁNCHEZ,  
ALEJANDRO TÉLLEZ GALICIA, DEISY  
MENDOZA CEREZO, MARCO ANTONIO  
ORTEGA LÓPEZ Y EDGAR ROMERO  
TAPIA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil  
veintitrés.

Acuerdo Plenario, por el que se escinden las denuncias presentadas  
por las denunciantes, en el expediente **SE/PES/LFC/003/2022** Y  
**ACUMULADOS**, al estimarse que denuncian Violencia Política en  
Contra de las Mujeres por Razón de Género y a su vez actos de  
obstrucción al ejercicio del cargo como Regidoras del Ayuntamiento de  
Cuautinchán, Puebla.

GLOSARIO

*Autoridad  
Sustanciadora,  
Autoridad  
Instructora, Instituto,  
IEE:*

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

*Denunciantes:*

Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora  
de Parques y Jardines; Yaneli Díaz Ramírez  
como Regidora de Turismo; Alicia Camargo  
Meneses en su carácter de Regidora de  
Salubridad, Asistencia Pública y Grupos

Vulnerables; María del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación y María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

Denunciados:

José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal; Adán León Pérez y Sánchez en su carácter de Secretario General; Alejandro Téllez Galicia como Tesorero del Ayuntamiento; Deisy Mendoza Cerezo como Presidenta del DIF Municipal; Marco Antonio Ortega López, Contador General Municipal y Edgar Romero Tapia, Director de la Policía Municipal, pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Violencia Política de Género, Violencia Política en Razón de género, VPG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

I. EL CONTEXTO.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-AE-134/2022**

veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

**1.2 Designaciones como Regidoras.** En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a las denunciadas como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

**II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**2.1 Escritos de denuncia.** El tres de febrero, se recibió en la Oficialía de partes del IEE, escritos de queja signados por las denunciadas por diversos actos que a su juicio consisten en Violencia Política de Género.

**2.2 Radicación y reserva de admisión.** El cuatro de febrero, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidos los escritos de denuncia integrando los expedientes respectivos con claves **SE/PES/LFC/003/2022, SE/PES/LFC/004/2022, SE/PES/LFC/005/2022 SE/PES/LFC/006/2022, SE/PES/LFC/007/2022 y SE/PES/LFC/008/2022.**

**2.3 Acumulación.** Mediante acuerdo de misma fecha, ordenó acumular los expedientes **SE/PES/LFC/003/2022, SE/PES/LFC/004/2022, SE/PES/LFC/005/2022 SE/PES/LFC/006/2022, SE/PES/LFC/007/2022 y SE/PES/LFC/008/2022** al **SE/PES/LFC/003/2022** por guardar estrecha relación entre sí y ser este último el más antiguo.

**2.4 Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.** El veintiuno de febrero, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el domicilio de Lucila Fuentes Cortés, Yaneli Díaz Ramírez, Alicia Camargo Meneses, María Del Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija y Rosalía García Luna y remitiera la documentación que lo sustente.

Por lo que, el veintitrés de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica memorándum **IEE/DPPP-0226/2022** a través del cual remitió la información solicitada.

**2.5 Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se ordenó integrar un expediente de medidas cautelares, por lo que el veinticinco de febrero siguiente 2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió conceder medidas de tutela y protección.

**2.6 Requerimiento a las denunciantes.** El veintiuno de febrero, ocho y treinta y uno de marzo, veintiséis de abril, once de mayo, veintisiete de junio y diez y veintitrés de agosto, respectivamente se requirió a las denunciantes para que, entre otras cosas, proporcionaran domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio de los denunciados, las ligas electrónicas de publicaciones de Facebook anexas en sus escritos.

**2.7 Cumplimiento al requerimiento.** El ocho y veinticinco de marzo, diecinueve de abril, tres y diecinueve de mayo, veintidós y treinta de junio y, quince de julio, las denunciantes presentaron escritos por medio de los cuales dieron cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Sustanciadora.

**2.8 Requerimientos a los denunciados.** El veintiuno de febrero, ocho y treinta y uno de marzo, veintiséis de abril, once y veinticinco de mayo, veinte de junio, y veintiséis de septiembre, se requirió a los denunciados para que proporcionaran información y remitieran la documentación solicitada por el Instituto, respecto a los recibos de nómina, nombre completo y puesto de quien efectúa los pagos de nómina remita planilla completa del personal que integra el Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, informe el material que proporciona a las Regidoras y Sindica y las actas de sesiones de Cabildo y la forma en la que las convoca, si tiene relación con un bufete externo de abogados que asista a las reuniones de Cabildo, las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo, el mecanismo a seguir para solicitar la renuncia de algún miembro del Ayuntamiento entre otras cuestiones.

**2.9 Contestación de la autoridad.** El uno y catorce de marzo, siete de abril, cuatro y dieciséis de mayo, ocho y veintidós de junio, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-134/2022

denunciantes dieron contestación y remitieron la información solicitada por la Autoridad Instructora respectivamente.

**2.10 Actas circunstanciadas.** En cumplimiento a lo solicitado por la Encargada de Despacho del IEE, se instrumentaron las siguientes Actas Circunstanciadas:

- El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por la cual se desahogan las imágenes contenidas dentro de los anexos de los escritos de denuncia.
- El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se identifica el domicilio del H. Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
- De treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la que se desahogó el contenido de la memoria USB presentada como anexo dentro del escrito signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.
- El primero de abril de dos mil veintidós, por la que se verifica el contenido del Disco Compacto anexo al escrito de denuncia complementario.
- ACTA/OE-126/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico.
- ACTA/OE-127/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico.
- ACTA/OE-171/2022 de dos de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico de la red social Facebook.
- De cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó el contenido de una imagen.
- El cinco de septiembre de dos mil veintidós, por la que se verificó el contenido de la imagen anexada en el escrito con folio interno 2885.
- El seis de septiembre de dos mil veintidós, en la que se desahogó el contenido del archivo adjunto al correo electrónico de dieciséis de agosto.

- El seis de septiembre de dos mil veintidós, por la que se desahogó el contenido de las imágenes adjuntas al correo electrónico de dieciséis de agosto.
- De siete de septiembre de dos mil veintidós, por la que se desahogó el contenido de las imágenes adjuntas al correo electrónico veinticinco de agosto.
- De ocho de septiembre de dos mil veintidós, por la que se desahogó el contenido del audio adjunto al correo electrónico de quince de agosto.
- El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se desahogó el contenido de las imágenes adjuntas al correo electrónico de seis de septiembre.
- El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la que se desahogó el contenido del audio adjunto al correo electrónico de quince de agosto.
- De veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la que se desahogó el contenido de las imágenes anexas al escrito de seis de septiembre de María Isabel Romero Torija.
- El once de octubre de dos mil veintidós, por la cual se convirtieron en archivos de formato MP3, las pistas de audio anexas en el escrito de veintiocho de febrero, signado por Alicia Camargo Meneses.
- El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en la que se desahogó el contenido de los archivos con formato MP3 extraídos del disco compacto anexo en el escrito de veintiocho de febrero, signado por Alicia Camargo Meneses.

**2.11 Requerimiento al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias del Estado de Puebla.** El ocho de marzo, se requirió al DIF del Estado de Puebla, informará si Deysi Mendoza Cerezo laboraba dentro de la Dependencia Municipal perteneciente al Municipio de Cuautinchán, Puebla, y el domicilio de las oficinas donde se encuentra ubicado el DIF en Puebla.

**2.12 Requerimiento a TELMEX y a TELCEL.** El treinta y uno de marzo, y el veintiséis de abril, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó requerir a Teléfonos de México S.A.B de C.V., y a Telcel,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-AE-134/2022**

Puebla, Región 07, para que informara los números o número relacionado con el nombre de Edgar Tapia Romero.

Por lo que el once de abril, se recibió en Oficialía de Partes del IEE, oficio Uj-1880/2020, emitido por el Apoderado Legal de TELMEX, mediante el cual dio contestación al requerimiento.

**2.13 Requerimiento a la Vocalía del Registro federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** Por acuerdo de veintiséis de abril, se ordenó requerir a la Vocalía del Registro federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara si en sus archivos físicos o digitales contaba con el domicilio de Juan Carlos Hernández Tiapale.

Así, el cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio con clave INE/JLE/VRFE/2826/2022, por medio del cual remitió la información solicitada.

**2.14 Desistimiento.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Rosalía García Luna, por el cual se desistió de la denuncia, mismo que fue ratificado por videoconferencia, el treinta y uno de mayo.

**2.15 Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre, se tuvieron por admitidas las denuncias interpuestas, ordenando emplazar a los denunciantes a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**2.16 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de noviembre, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos donde se hizo constar la comparecencia de las denunciantes, y de los denunciados.

**2.17 Remisión al Tribunal.** El treinta de noviembre la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó remitir el expediente **SE/PES/LFC/003/2022 Y ACUMULADOS**, a este Tribunal.

**2.18 Recepción a este Tribunal.** Mediante oficio **IEE/SE-703/2022** recibido en este Organismo Jurisdiccional, el primero de diciembre, se

remitieron las constancias del expediente **SE/PES/LFC/003/2022 Y ACUMULADOS**, el cuadernillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado.

**2.19 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la entonces Presidenta de este Tribunal, ordenó turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del IEE.

## **2. COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para conocer el actual Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar si el presente Procedimiento es la vía idónea para sustanciar toda la demanda o si puede por separado integrar un medio diverso de impugnación.

## **3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-134/2022

*“ Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”<sup>1</sup>*

Cabe hacer mención que el Protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf)

*el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*

*V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*

*VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

“  
...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

#### 4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Las denunciantes en sus escritos iniciales señalan diversos actos del Presidente Municipal y demás funcionarios del Municipio de Cuautinchán, Puebla, que a su juicio, configuran Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como una violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio al cargo, siendo estos los siguientes:

- A. Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;
- B. Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- C. Omisión de dar información inherente a su cargo como regidoras;



D. Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;

E. No se les permite participar en las sesiones de Cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;

F. Amenazas para que renuncien a su cargo como Regidoras;

G. No existe respuesta a solicitudes formuladas respecto a información o entrega de material;

H. Agresiones verbales, prohibición de hablar con las Regidoras; y

I. Acoso y/o abuso de autoridad del personal de Confianza del Presidente Municipal hacia Regidoras y Regidor

Por lo que, de las manifestaciones de las incoantes, se advierte que algunas deben ser estudiadas mediante un medio impugnativo distinto a un Procedimiento Especial Sancionador, ello, al aducir actos que menoscaban su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, derecho tutelado por un medio impugnativo distinto, de ahí que proceda la escisión de los escritos de denuncia.

## 5. ESCISIÓN.

**5.1 Figura procesal.** La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En el caso en concreto, la litis planteada por las denunciantes, no se encaminan únicamente a la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, sino que implican una

posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.

Por lo que, resulta necesario remitir parte de las cuestiones planteadas en los escritos de denuncia respecto a la presunta existencia de violación a los derechos político electorales, a un proceso distinto al que se atiende en el Procedimiento Especial Sancionador.

Así, el medio idóneo estipulado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 353 Bis, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, medio impugnativo a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada, en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Asimismo, el precepto normativo señalado con anterioridad, estipula que este Organismo jurisdiccional tiene que, garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, estima necesario separar la litis referente a la vulneración de los derechos político electorales, a fin de lograr una totalidad de impartición de justicia, pues al escindir la controversia a un Juicio de la Ciudadanía, la finalidad de este se encamina a la restitución de los derechos político electorales que pudieran estar afectados.

En ese orden de ideas del planteamiento de la litis, materia de la denuncia interpuesta por las quejas, se advierte que los siguientes hechos deben ser estudiados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía:

- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-134/2022

- Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- Omisión de dar información inherente a su cargo como regidoras;
- Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;
- No se les permite participar en las sesiones de Cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;
- No existe respuesta a solicitudes formuladas respecto a información o entrega de material.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que agregue copia certificada del escrito de denuncia, y sus anexos, así como el presente acuerdo plenario, e integre un nuevo juicio, realizando las gestiones necesarias para su tramitación.<sup>2</sup>

## 6. PUNTOS DE ACUERDO

**ÚNICO.** Se ordena la escisión del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en el presente acuerdo, sean estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En el entendido de que, los agravios restantes, serán analizados en el presente Procedimiento Especial Sancionador y de que se debe esperar sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para determinar la existencia o no de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del actual Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que resulta importante allegarse de la información y elementos analizados en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**IDAMIS PASTOR BENTACOURT**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MAGISTRADA**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**NORMA ANGÉLICA**

**SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2022.

DENUNCIANTE:      MARÍA      LUISA  
ALTAMIRANO VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE TLAHUAPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2022.

DENUNCIANTE:       MARÍA       LUISA  
ALTAMIRANO VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE TLAHUAPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA LUISA ALTAMIRANO  
VAZQUEZ.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
CABILDO DE TLAHUAPAN, PUEBLA,  
DURANTE EL PERIODO DOS MIL  
DIECIOCHO-DOS MIL VEINTIUNO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA<sup>1</sup>.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL  
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos** para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MLAV/511/2021**, integrados con motivo de la denuncia presentada por María Luisa Altamirano Velázquez, en su entonces calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en contra del entonces Presidente Municipal y Cabildo, del citado municipio, por la aprobación de la disminución de remuneraciones y la omisión de pago de aguinaldo de dos mil veinte, al considerar que es una violación a sus derechos político-electorales y que puede constituir Violencia Política hacia la Mujer en Razón de Género.

**GLOSARIO:**<sup>2</sup>

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Puebla.

<sup>1</sup> En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Código Local:**

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Denunciante, quejosa:**

María Luisa Altamirano Velázquez.

**Denunciados:**

Presidente Municipal y Cabildo de Tlahuapan, Puebla, durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

**Instituto, IEE, autoridad remisora:** Instituto Electoral del Estado.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal, Tribunal Local:**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**ANTECEDENTES:**

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio anterior TEEP-JDC-010/2021.**

**1.1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, María Luisa Altamirano Velázquez presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, mediante el cual hace valer, entre otras cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por del entonces Presidente Municipal y Cabildo, de Tlahuapan, Puebla.

**1.2. Sentencia.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave TEEP-JDC-010/2021, en el sentido de ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, entregar las remuneraciones y aguinaldo adeudadas a la actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**1.3. Escisión en esa misma sentencia.** El Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de la aquí denunciante, en la parte correspondiente a los actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que se vinculó al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

**2. Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/LESF/052/2021.**

**2.1. Acuerdo inicial.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/MLAV/5111/2021; de igual forma realizó la reserva de admisión.

**2.2. Requerimiento a la denunciante.** Derivado de la resolución dictada por este Tribunal el ocho de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEP-JDC-010/2021, y con el afán de allegarse de más elementos que permitieran establecer la existencia suficiente de indicios, se ordenó requerir a la denunciante a efecto de que exprese lo que a su derecho e interés convenga respecto a la investigación que se abrió derivado de la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género, y en caso de que, deseara aportar más pruebas las ofreciera.

**2.3. Acta circunstanciada.** El doce de julio de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-759/2021, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.

**2.4. Acta circunstanciada.** El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el ejercicio de la fe pública

a efecto de certificar el nombre de los integrantes del Cabildo de Tlahuapan, Puebla, durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

**2.5. Admisión de la queja en el instituto electoral, emplazamiento y fijación de fecha y hora para la audiencia de ley.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a las catorce horas.

**2.6. Reserva de audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tomando en consideración el escrito signado por Norma Angélica Chávez Ávila, en el cual manifiesta que derivado de una falla en el disco magnético el cual contiene todo lo actuado en el expediente en el que se actúa, le fue imposible conocer la información relativa al citado expediente, en consecuencia a fin de no violentar su derecho a legítima defensa, se ordenó señalar nueva fecha para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por cuanto corresponde a la citada ciudadana.

**2.7. Requerimiento.** El diez de junio de dos mil veintidós, del análisis de los documentos que integran el expediente, y respecto al escrito de pruebas y alegatos presentado por Juan Taboada Roldan, en su calidad de denunciado, se advierte que solicitó al Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de dos mil veinte, así como de los meses de julio agosto y septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó requerir lo siguiente:

***“a) Al H. Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- *Informe si dentro de sus archivos físicos o digitales tuvo por recibido el escrito de fecha dieciséis de mayo del año en curso, signado por el C. Juan Taboada Roldan, por medio del cual solicita copias certificadas relativas a diversos documentos relacionados con las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento Municipal en cita.*
- *De ser el caso, informe si ya han sido entregadas las copias certificadas en comentario al C. Juan Taboada Roldan y en caso contrario, remitir de manera inmediata, dichas constancias a este Organismo Electoral.*

*De igual forma, se ordena anexar al presente requerimiento, copia simple del escrito signado por el C. Juan Taboada Roldan, con la finalidad de que cuente con una mayor referencia del escrito en comentario y estar en posibilidad de dar contestación en el término establecido.*

*No se omite mencionar que, la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla de copia de la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."*

Dando respuesta el diecisiete de junio de dos mil veintidós, manifestando que dichas copias no fueron entregadas, toda vez que dicha autoridad asumió el cargo el primero de mayo de dos mil veintidós, y dentro de los expedientes que integraron la entrega-recepción de la Secretaría General, no se le fueron entregados los libros mi actas de sesión extraordinaria y ordinaria solicitadas, razón por la cual no pueden ser proporcionadas.

**2.8. Acta circunstanciada.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de conocer el contenido íntegro de la liga de internet <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/a.2162992397314749/2755577174722932/>, la cual previamente fue desahogada mediante acta de clave ACTA/OE-759/2022.

**2.9. Emplazamiento a nueva audiencia de pruebas y alegatos.**

Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por lo que respecta al acta circunstanciada de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**2.10. Celebración de la audiencia de ley.** El quince de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia por parte de la denunciante; por lo que únicamente comparecieron los denunciados.

**2.11. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-479/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/MLAV/511/2021, así como el informe circunstanciado.

**3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**3.1. Turno.** En su oportunidad, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-118/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

**3.2. Debida integración.** Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.**

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta lo siguiente:

- 1.- *Mediante constancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho el Instituto Electoral del Estado de Puebla hizo constar que la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla, perteneciente a Distrito Electoral Uninominal 7 con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida. postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual la actora tiene el cargo de Síndico Municipal, resulto electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho.*

2. - Cabe resaltar que el salario mensual que se autorizó a la actora lo fue por la cantidad de \$24,000.00 m.n (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), depositándome el municipio la cantidad de \$12,000.00 m.n. (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenalmente.

3.- Durante el tiempo que he desempeñado el cargo de Síndico Municipal me he regido por la ética, rectitud y honestidad, sin irregularidad alguna en mi desempeño; sin embargo, desde el inicio de mi gestión como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, las atribuciones que la Ciudadanía me confirió fueron limitadas por el Presidente Municipal Vidal Roa Benítez, toda vez que no se me permitió contratar personal de mi confianza para poder trabajar, sino que el Presidente me impuso a su propio personal, para poder realizar mis funciones, a quienes les tengo que pedir parecer para ejecutar mis tareas como Sindica Municipal, así como difícilmente el presidente Municipal permite que entable un dialogo con él para tratar los diferentes asuntos del Municipio, pues nunca tiene tiempo para recibirme y se me indica que la abogada del Ayuntamiento es que la debe darle el visto bueno de mis tareas y no es necesario que el Presidente me reciba.

En el lapso de mi cargo conferido, dada mi insistencia y a través de diversas vías de comunicación e ignorándome como Sindica Municipal y como mujer, ciudadana y voz de las diversas comunidades indígenas. y urbanas que conforman el Ayuntamiento, he logrado conseguir un par de citas con el Presidente Municipal, no obstante a ello, su actitud es de total desinterés a mis propuestas, poco respeto a mi trabajo y molestia a mi presencia ya que siempre está con su celular en mano, atendiendo sus temas particulares sin prestar atención a los temas que expongo y en consecuencia ignorando lo que como Sindica Municipal y voz de la comunidad tengo que hacerle saber.

4.- En ese contexto, al entender que el Presidente Municipal no mostraba interés a mis propuestas, invisibilizando mi cargo conferido ya que una mujer puede ejercer el cargo de Sindica Municipal sin importar su sexo biológico es que al no resultar necesario ni



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

procedente legalmente pedir autorización a la Abogada asesora del Presidente, ni al Presidente, inicié a título de Síndica Municipal del Ayuntamiento la gestión de diversos actos, pues en la toma de decisiones no se me toma en cuenta, solo me impone firmar actas de Cabildo y diversos documentos, sin el respaldo y anexos que siempre he solicitado pero siempre se me ha sido negado, pues son "temas que no me deben interesar, y que ya han sido supervisados por la asesora jurídica y el Presidente Municipal", cuando lo cierto es que, como Síndica Municipal e integrante del Cabildo, tengo el derecho de solicitar información, y al no ser entregada tal documentación el Presidente ha menoscabado, impedido y restringido el acceso al ejercicio de mi cargo que se me confirió a través del voto popular.

De igual forma se me ha anulado el ejercicio de mis derechos políticos electorales, al no permitirme ejercer las actividades inherentes de mi cargo, discriminándome por el hecho de ser mujer e invisibilizándome como Síndica Municipal pues no soy requerida para participar en las diversas reuniones que lleva a cabo el Ayuntamiento que son inherentes a mi cargo, y donde mi presencia por ley es requerida; sin embargo, cuando se han suscitado plantones o aglomeraciones en Palacio Municipal para reclamar algún tema social al Ayuntamiento, donde la mayoría han sido mujeres, entonces el Presidente ha requerido mi presencia para decime "Hable Usted, porque entre mujeres se entienden".

5.- Por otra parte, debido a que soy una ciudadana comprometida con la comunidad y aún sin el respaldo de Ayuntamiento y del Presidente, ni por el Cabildo del Ayuntamiento, es que de forma individual y en mi carácter de Síndica Municipal he gestionado diversos actos para ayudar a mi comunidad; sin embargo, al lograr los beneficios de tales actos, el Presidente Municipal se ha visibilizado a él mismo en las redes sociales, como al autor de tales beneficios, como se muestra a continuación:

a) Mediante oficio de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, dirigido al Gerente de la Fabrica Santa María, Nestlé Waters, solicité como Síndica Municipal del Ayuntamiento, que se donaran despensas al Municipio de Tlahuapan, con productos derivados de su

actividad comercial para que fueran distribuidas entre las familias de la localidad a fin de ayudar a quienes han sido los más afectados por la contingencia que ha generado la presencia del virus Covid-19, el cual fue contestado en sentido afirmativo por la empresa y las despendas fueron recibidas por parte de la presidencia municipal; sin embargo fueron enviadas al Palacio Municipal y el Presidente Municipal al enterarse del beneficio otorgado dejó de informar a la suscrita el apoyo otorgado para la comunidad a fin de que estas se entregaran a personas que necesitaran la ayuda y el Presidente Municipal le dio la encomienda a su hermana que es la titular del DIF Municipal, para que ella hiciera las entregas de despendas, sin que se me avisara cuándo llegaron y cuándo habían sido entregadas por la compañía.

b) Mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, solicité como Síndica Municipal, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla la entrega de tres patrullas para reforzar las labores de operativos, vigilancia y atención de delitos en nuestra localidad y poder así brindar a la una ciudadanía un servicio más eficiente en materia de seguridad, la cual tuvo una respuesta que favoreció en gran medida al Ayuntamiento pues se me autorizó una patrulla después de varios meses de trabajo, por lo que el Presidente al enterarse de tal logro, se posicionó como el gestor de tal beneficio, posicionándose ante la población como el autor y excluyéndome del acto de recepción de la patrulla señalada, como se muestra de la página oficial del Ayuntamiento de Tlahuapan

Sin que, en algún momento, de forma personal ni pública, me haya reconocido por el beneficio gestionado por mi parte a la comunidad.

En ese contexto, derivado de que continuamente he logrado diversos apoyos, es que la ciudadanía es quién en verdad sabe que yo he trabajado arduamente a pesar de la violencia que he sufrido por parte del Presidente desde el inicio de mi gestión, por lo que al saber que la población está muy satisfecha con mi gestión, es que se ha generado una campaña en mi contra, como se señala a continuación:

En el año 2019 fungí como enlace del "Programa de Reconstrucción cuarto Dormitorio 2019, 2ª Etapa", tal programa le brindó a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

población más necesitada un espacio para dormir y asearse de fama gratuita, por lo que se ofreció tal espacio a las personas más vulnerables, en donde se les dio la información a la población y tal espacio ha funcionado sin ningún tipo de retribución económica; sin embargo, me enteré que se había corrido la voz de que yo estaba cobrando por incluir a las personas en el programa de referencia, cuando niego haber realizado cobro a alguna persona, no obstante a ello, el Presidente sin tener pruebas publicó el uno de diciembre de dos mil veinte en la página oficial del Ayuntamiento en la red social Facebook, que se denunciaran los actos que supuestamente había cometido, lo que se ha hecho con el único propósito de difamarme y descalificarme ante la ciudadanía...

Como consecuencia de lo anterior solicité ante la Contralora Municipal de Tlahuapan, que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos que resultaran responsables, por el manejo de tal información que fue publicada en el Ayuntamiento, derivado del comunicado en donde se emiten aseveraciones basadas en supuestos actos que dañen la investidura de la Sindicatura Municipal, sin ofrecer prueba alguna, que a la fecha tenga resultad alguno.

No obstante, fui llamada por el Presidente Municipal para hablar sobre el tema y en el momento que entré a su oficina hizo que entraran el resto de los integrantes del cabildo, quienes de forma conjunta lanzaron diversos ataques a mi persona, humillándome y lanzando diversas ofensas, pues se me acusó sin pruebas de solicitar dinero, por lo que cuando los demás integrantes terminaron de atacarme, el Presidente Municipal dio la propuesta de que se me bajara mi salario como "ya tenía una buena suma, de lo que había cobrado ya no me afectaba", como él señaló, por lo que a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, se me redujo mi retribución económica a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, cuando recibía un pago mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, por lo que interpongo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano para que me sea reintegrado de forma total mi salario así como ser convocada a las

sesiones ordinarias y extraordinarias de (cabildo, no obstante a ello, solicito que este órgano tenga por acreditada la violencia patrimonial que también el Presidente Municipal ha ejercido en mi contra.

De ahí, que como he expuesto, desde el inicio de mi gestión no se me ha permitido ejercer debidamente. mi cargo pues siempre he estado limitada y subordinada por los asesores del Presidente Municipal, cuando mi cargo es de mando y no me encuentro subordinada ni al Presidente ni al cabildo, pues de forma conjunta somos la máxima autoridad del Ayuntamiento. Así como nunca se me han proporcionado apoyos económicos ni vehículos para transportarme a las diversas localidades del municipio, obstaculizando mi ejercicio al cargo, así como limitando el uso de cualquier recurso, o vehículo, por lo que no se me permite ejercer mi cargo en condiciones de igualdad, pues a los demás integrantes del Ayuntamiento se les autorizan el uso de vehículos cuando son solicitados.

Por lo que en cada uno de los hechos expuestos se acredita que la intención del Presidente Municipal es degradarme, invisibilizarme frente a la población del municipio en perjuicio del debido ejercicio de mi cargo político para el que fui electa".

### **TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Por su parte, Juan Taboada Roldan, Irma Faviola Serrano Guzmán y Ana Karen Altamirano Diaz, en sus caracteres de entonces Regidores del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla, manifestaron lo siguiente:

"1.- Por lo que concierne a los puntos número uno (1) y dos (2) de hechos de la denuncia que se contesta, quiero manifestar que es cierto, ya que como lo manifiesta la hoy denunciante, en un principio fuimos miembros de una planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla, resultando como ganadora la planilla, y asumiendo nuestros respectivos cargos, eso es o use la denunciante asumió el nombramiento de Síndico Municipal, y en el caso del suscrito, asumo el de Regidor, recibiendo como



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-118/2022

Remuneración por esos cargos, la cantidad de veinticuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, de manera mensual, divididos en dos pagos quincenales, cada uno de ellos por la cantidad de doce mil pesos coreo centavos moneda nacional, sin embargo, he de mencionar que antes de asumir nuestro cargo como miembros del cabido de Tlahuapan, Puebla, las personas propietarias de la planilla electoral ganadora, tuvimos una plática en la las acordamos que en caso de alguna anomalía realizada en función del cargo que desempeñaríamos, estábamos de acuerdo en que se realizaría una disminución a nuestro salario o retención del mismo, estando todos y cada uno de los participantes de acuerdo, incluyendo dentro de estas personas a la hoy denunciante.

Tan es así, que antes de haber sido objeto de una disminución de su salario y de su aguinaldo la hoy denunciante, ella misma, en el mes de marzo de dos mil veinte, autorizo una **RETENCIÓN DEL CIENTO PORCIENTO DE MI SALARIO**, misma que duró por un periodo de cinco meses, incluyendo los meses de **MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO**, siendo que me fue reintegrado y reembolsado el cien por ciento de mis salarios caídos, devengados y no pagados hasta el mes de julio de dos mil veinte, siendo afectados en ese momentos los ciudadanos regidores propietarios de nombres **JUAN TABOADA ROLDAN, IRMA FAVIOLA SERRANO GUZMÁN, NORMA ANGELICA CHAVEZ AVILA, PATRICIA LARA CORTES Y JUAN TABOADA ROLDÁN**, mismos a los que nos fue retenido el cien por ciento de nuestros salarios antes detallados, señalando que la retención salarial fue autorizada en sesión de cabildo del mes de marzo, celebrada por un lado por los afectados y por la otra, por los demás miembros actuantes del Cabildo, entre ellos, la hoy denunciante, tal y como se acredita con las actas le cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla del mes de Marzo de dos mil veinte, misma que ha sido solicitada al actual Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, tal y como obra con el acuse de recibo que se anexa al presente escrito, misma acta que bajo protesta de decir verdad, no cuento con ella en éstos momentos, sin embargo, manifiesto que si existe y que como lo he mencionado, ya fue solicitada al Ayuntamiento actual, a fin de que me proporcione copia certificada de la misma a fin de acreditar lo antes mencionado.

2.- Por lo que concierne al punto número tres (3) de hechos de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio.

3.- Por lo que concierne al punto número cuatro (4) de hechos de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo, manifiesto que como miembro activo del entonces Cabildo, el suscrito en mi carácter de Regidor Propietario, en ningún momento le negué ni prohibí acceso alguno a ejercer sus funciones como Síndico Municipal, ni le impedí o negué información alguna que me fuera requerido por su parte, ya que la hoy denunciante, solo expresa que esas acciones y esa violencia de género en contra de la mujer, fue ejercida aparentemente por el entonces Presidente Municipal y una abogada de quien no proporciona su nombre, sin dar o negar testimonio de lo mismo el suscrito, y que es un hecho ajeno al suscrito.

4.- Así mismo me permito señalar que por lo que corresponde al punto número cinco (5) de hechos de la denuncia que se contesta, en un principio ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio, sin embargo manifiesto que en su momento si tuve conocimiento de las gestiones que realizó la hoy denunciante, sin embargo, desconozco si le fueron autorizadas por la solicitud realizada por ella o fueron autorizadas por algún convenio diverso al que expresa la hoy denunciante.

Aclarando que por lo que respecta a los comunicados realizados mediante redes sociales, el suscrito nada tiene que ver en ello, va que el área encargada de realizar esas publicaciones, era el entonces Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla administración 2018-2021, mismo que dependía del Presidente Murenas de ese entonces, por tal razón, vuelvo a manifestar que el suscrito no tuvo ninguna injerencia en la publicidad, comunicados, o publicaciones realizadas mediante esas vías de comunicación

Ahora bien, por lo respecta al supuesto hecho de que de manera arbitraria se le realizó un descuento a su salario y a su aguinaldo, es de manifestar y aclarar, que como lo mencioné anteriormente, existía



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

un acuerdo anterior a la fecha en la que entramos en funciones como miembros del Cabildo, mismo acuerdo en el que se expresaba que en caso de encontrarnos en alguna posible anomalía, se nos iba a reducir el importe de nuestro salario y demás prestaciones que devengáramos en razón de nuestras funciones, motivo por el cual, mediante una sesión de cabildo celebrada en el mes de Diciembre de dos mil veinte, se nos expuso el hecho de que aparentemente la hoy denunciante estaba cobrando la cantidad de dos mil pesos por persona que quisiera verse beneficiada mediante el Programa Federal Cuarto Dormitorio, señalando que en esa sesión de cabildo, se nos muestra por parte del entonces Presidente Municipal un recibo en el que aparentemente obraba la firma de la ahora denunciante recibiendo la cantidad de dos mil pesos por ese concepto, motivo por el cual se tomó la decisión mayoritaria por parte del Cabildo de reducir tanto su salario así como su aguinaldo, esto como medida preventiva en lo que se esclarecía esa situación, por ello resulta ser falso lo expresado por la hoy denunciante en lo referente a una supuesta arbitrariedad cometida en su contra, manifestándole a ésta autoridad que he solicitado copia certificada de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de diciembre de dos mil veinte a fin de acreditar que la disminución de su salario y su aguinaldo, fue hecha mediante sesión de cabildo y no de manera arbitraria como ella lo manifestó.

5.- Cabe señalar que una vez que nos fue informado mediante sesión de Cabildo, nos fue informado que existía un requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el que se nos indicaba que le fueran restituidas al cien por ciento todas y cada una de las prestaciones devengadas por la hoy denunciante, así como sus retroactivos, situación que se autorizó en la sesión de cabildo antes citada, manifestando el suscrito no recordar la fecha, sin embargo menciono que he solicitado copia certificada de las actas de cabildos de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno al actual Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, a fin de acreditar lo expresado en el presente capítulo de hechos.”

Por su parte, Vidal Roa Benítez, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla y Celia Huesca

**Morales**, en su carácter de entonces Regidora del citado Ayuntamiento, manifestaron lo siguiente:

**Contestación a los hechos marcados como 1 y 2 de la denuncia.**

Ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios.

**Contestación a los hechos 3, 4 y 5 de la denuncia.** Son totalmente

falsos, toda vez que el suscrito en ningún momento limitó las atribuciones de la síndica municipal, menos aún desplegué las conductas que la denunciante manifiesta, si bien es cierto sus aseveraciones se constituyen en un simple dicho al no establecerse, tiempo, modo, lugar, careciendo además de pruebas que sustenten jurídicamente a lo que manifiesta, pues no se fundan debidamente al exponerse simplemente en una suposición sin mayor trascendencia, puesto que el suscrito siempre estuvo abierto a la inclusión en cuanto a las diversas formas de pensar y trabajar en beneficio de los habitantes del Municipio de Tlahuapán, por lo que en ningún momento le fue obstaculizado a la denunciante el cargo de elección popular para el cual fue electa en aquél entonces, pues si le fueron respetados sus derechos político electorales, por tanto en ningún momento se ejerció violencia de algún tipo hacia su persona o investidura y menos por el simple hecho de ser mujer, por lo que niego categóricamente estos puntos de hechos, por ser totalmente falsos, frívolos e intrascendentes, siendo aplicable al presente asunto la siguiente jurisprudencia por analogía:

...

Siendo que la verdad de los hechos es la siguiente:

Que si existió una disminución a la remuneración de la actora a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte y pago de aguinaldo, lo cual fue aprobado mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, siendo totalmente falso que existiera una omisión en realizar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, toda vez que el mismo si fue realizado en tiempo y forma, tal y como fue aprobado en el punto cinco de la sesión de cabildo antes señalada, misma que ya obra en autos del expediente en que se actúa; que dicha disminución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

a la remuneración y aguinaldo que percibía en aquel entonces la sindica municipal, no constituye de ninguna forma violencia política en razón de género, toda vez que dichas reducciones fueron a consecuencia de los diversos recortes presupuestales derivados del estado de emergencia sanitaria que sufrió el Estado de Puebla derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que a efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto a lo anteriormente manifestado se insertan al presente las siguientes capturas de pantalla con sus respectivos links del portal de internet.

...

Por lo que, del análisis de estos preceptos, se debe arribar a la conclusión de que el Municipio tiene en todo tiempo la facultad de administrar su patrimonio y establecer la forma en que remunerará a sus funcionarios analizando las funciones que desempeñe, siempre y cuando se ajuste a lo establecido para la legislación correspondiente. De igual manera debe tenerse que la sesión de cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se encuentra ajustada a derecho y no se contraría el orden público ni se violan derechos de ninguna índole.

Así mismo es importe manifestar que derivado de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, con número de expediente TEEP-JDC-010/2021, los hechos y agravios relacionados con la disminución de la remuneración y aguinaldo percibido por la denunciante, si bien es cierto fueron ya objeto de dicha resolución al establecerse en la misma lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADO, PARCIALEMTE FUNDADOS Y FUNDADOS** los agravios señalados por María Luisa Altamirano Velázquez en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revocan los puntos 4 y 5 de la sesión del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**. por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Sindica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Declarándose dichos agravios a decir del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como fundados y ordenar en su punto resolutivo el pago de la cantidad de **\$78,000.00 (Setenta y Ocho mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le correspondían a la hoy denunciante.

Resolución a la cual ya se dio debido cumplimiento tal y como consta en los autos del expediente en que se actúa. Por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 26 fracción II, inciso b), toda vez que dichos agravios han sido materia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con número de expediente TEEP-JDC-010/2021, mismo que cuenta con resolución respecto al fondo y se han agotado los medios de impugnación establecidos en la normatividad aplicable tal y como consta en los autos del expediente en que se actúa.”

Por su parte, **Norma Angélica Chávez Ávila**, en su calidad de entonces Regidora del citado Ayuntamiento, manifestó lo siguiente:

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE OPONEN:**



a).- **FALTA DE PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO.-** Porque la parte accionante no comparece de forma personal ni mucho menos a la fecha ha ratificado su escrito de fecha 02 Dos de Julio del año 2021 Dos Mil Veintiuno, para acreditar la personalidad e interés jurídico de su supuesta representante, dentro del presente procedimiento, siendo un presupuesto procesal acreditar con documentación idónea, por lo que adolece de los vicios que han quedado debidamente detallados a lo largo del cuerpo de este ocurso de contestación de demanda.

b).- **FALTA DE LA ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Que se derivan de las circunstancia de que la parte accionante, los hechos no van encaminados a una violencia de genero sino todo lo contrario a una cuestión económica que ya fue cubierta en su momento por el ayuntamiento, por lo que los hechos carecen de toda fundamentación y motivación para que la conducta encuadre en una violencia en razón de género, discriminación u conducta política, es por lo que resulta procedente dicha excepción.

c).- **LA OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD DE LOS HECHOS.-** Que se deriva de lo oscuro, vago e incongruente de los hechos manejados por mi contraparte; concretamente en que en ninguno de los puntos de la narrativa de los hechos de la imputación se identifica a la suscrita realizando una violencia de género, o política o discriminatoria, así como no manifiesta circunstancias de lugar, tiempo, modo, ocasión, ni mucho menos menciona en particular que yo haya generado dicha conducta, aunado a la falta de documentos para acreditar la personalidad, por lo tanto me deja en total estado de indefensión para preparar adecuadamente mi defensa y excepciones, siendo violatorio ello de los artículos 14 y 16 Constitucional.

#### CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la Violencia Política en Razón de Género hacia la denunciante.

En **ese tenor**, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

#### **QUINTO. PRUEBAS.**

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

#### **1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:**

**1.1** Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de julio de dos mil veintiocho de la planilla ganadora, en la que aparece María Luisa Altamirano Velázquez como Sindica Municipal de Tlahuapán, Puebla, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

**1.2** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Municipal de Tlahuapán, Puebla, por la elección de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, por la obtención de mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete—dos mil dieciocho.

**1.3** Copia certificada de la credencial a nombre de María Luisa Altamirano Velázquez expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla como Sindica Municipal de Tlahuapán, Puebla.

**1.4** Copia certificada de estados de cuenta nombre de María Luisa Altamirano Velázquez, expedidas por la institución bancaria denominada Citibanamex,, de fechas doce de noviembre y once de diciembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.5 Copia certificada de los movimientos por actividad de cuenta maestra del uno de diciembre al dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

1.6 Copias simples de dos acuses de los escritos dirigidos al Gerente de las fábricas Santa María, Nestlé Waters y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que solicitan donar despensas y patrullas al municipio de Tlahuapán, Puebla, respectivamente.

1.7 Prueba Técnica, consistente en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla2018201/photos/pcb.2723081631305820/2723081504639166/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/pcb.2763555127258470/2763554830591833/>
- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/a.2162992397314749/2755577174722932/>

1.8 La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.9 La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:**

2.1 Original del Acuse de recibo, del cual se desprende la solicitud al actual Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla, de copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarios y extraordinarios.

**2.2** La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se sirva realizar de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

**2.3** La documental publica de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento en todo lo que le beneficie.

**2.4** Copia certificada de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, con número de expediente TEEP-JDC-010/2021.

**2.5** Prueba técnica, consistente en la certificación de los siguientes links:

- <https://www.periodicocentral.mx/2020/politica/item/17839-puebla-sufrira-recorte-del-10-en-el-presupuesto-federal-2021-municipios-seran-los-mas-afectados>
- <https://www.elsoldemexico.com.mx/república/politica/barbosa-reprocha-recorte-a-presupuesto-de-puebla-5739624.html>
- <https://www.pan.senado.gob.mx/2020/11/recortes-presupuestales-tiro-de-gracia-a-estados-y-municipios-mauricio-kuri/>
- <https://www.animalpolitico.com/2020/09/gobierno-federal-recortes-estados-municipios/>

### 3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

**3.1 Acta circunstanciada** de clave ACTA/OE-759/2021, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.

**3.2 Acta circunstanciada**, mediante la cual se certificó el nombre de los integrantes del Cabildo de Tlahuapan, Puebla, durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**3.3 Informe del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla,** del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual señala que el proceso de entrega recepción entra la administración saliente y la entrante, no ha finalizado por lo que no cuenta con los datos suficientes para poder dar cumplimiento a lo requerido.

**3.4 Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla,** a través del oficio INE/JLE/VRFE/679/2022, signado por el Vocal de Registro Federal de Electores, mediante el cual proporcionó el domicilio de siete de los ciudadanos solicitados.

**3.5 Informe de la denunciante,** mediante el cual manifestó que el trece de octubre de dos mil veintiuno le fueron entregados dos cheques, con los cuales se cubrió la totalidad de los adeudos por concepto de las diferencias de nómina y aguinaldo pendientes.

**3.6 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos,** de oficio de clave IEE/DPPP-0263/2022, mediante el cual proporciona los domicilios de Irma Serrano Guzmán, en su calidad de otrora regidora de Educación, Turismo, Actividades Culturales y Deportivas y de Vidal Roa Benítez, en su calidad de otrora Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla.

**3.7 Segundo informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos,** de oficio de clave IEE/DPPP-0394/2022, mediante el cual proporciona el domicilio de la denunciante.

**3.8 Informe del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla,** a través del cual manifestó que no podía proporcionar las copias solicitadas, toda vez dicha autoridad asumió el cargo el primero de mayo de dos mil veintidós, y dentro de los expedientes que integraron la entrega-recepción de la Secretaría General, no se le fueron entregados los libros ni actas de sesión extraordinaria y ordinaria requeridas.

**3.9 Acta circunstanciada,** instrumentada con la finalidad de conocer el contenido íntegro de la liga de internet <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/a.2162992397314749/2755577174722932/>, la cual previamente fue desahogada mediante acta de clave ACTA/OE-759/2022.

#### **4. ADQUISICIÓN PROCESAL.**

**4.1.** Copia certificada de las constancias del expediente TEEP-JDC-010/2021.

#### **5. VALORACIÓN**

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.6 y 3.5**, al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numeral **1.7 y 2.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en los puntos **1.8 y 2.2**, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en los puntos **1.9 y 2.3** se tienen por ofrecidas, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

**SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.**

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

**I. Calidad de las partes.**

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Vidal Roa Benítez tiene la calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Así como Ana Karen Altamirano Diaz, Celia Huesca Morales, Irma Faviola Serrano Guzmán, Juan Taboada Roldan, Norma Angelica Chávez Ávila, Uziel Landeros Parra, Jorge Molina García, Patricia Lara Cortes, tienen la calidad de entonces Regidores del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Por su parte, se encuentra acreditado que la denunciante, María Luisa Altamirano Velázquez, al momento de la probable realización de los hechos denunciados, fungía como Síndica en el entonces Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

**II. Existencia de la disminución de sueldo a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte y del aguinaldo del mismo año.**

Como se expresó en apartados anteriores, la quejosa aduce la probable realización de actos que pueden actualizar la Violencia Política por Razón de Género en su contra, por parte del entonces Presidente Municipal y cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla; consistentes en la disminución del pago de sus dietas de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, a la primera quincena de marzo de dos mil veintiuno y su aguinaldo correspondiente al dos mil veinte.

Ahora bien, cabe señalar que en la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-010/2021, mismo que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron estudiadas y acreditadas por este Tribunal Electoral la indebida disminución de las remuneraciones de la promovente, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADO, PARCIALEMTE FUNDADOS y FUNDADOS** los agravios señalados por María Luisa Altamirano Velázquez en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revocan los puntos 4 y 5 de la sesión del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Sindica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.



**CUARTO.** Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo en caso de cambiar la calendarización de las sesiones ordinarias de Cabildo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada uno de los integrantes, por los medios legalmente reconocidos.

**QUINTO.** Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y ordinarias como lo señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo

**SEXTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que **conozca la demanda, anexos así como la presente sentencia, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.**"

En este orden de ideas, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, se puede entender que resultaron **existentes** los siguientes hechos denunciados:

- a) El monto por remuneraciones quincenal cubierta a la Síndico municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, era de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).
- b) En la sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte se aprobó por mayoría únicamente la disminución de la remuneración de la promovente sin que de la misma se pudiera apreciar los fundamentos y motivos por los que se llegó a tal determinación.
- c) A partir del quince de diciembre de dos mil veinte se advierte que el monto quincenal por remuneraciones que se cubrió a la actora era de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- d) La promovente pidió licencia para separarse del cargo el quince de febrero del año dos mil veintiuno, la cual fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

e) La Síndico suplente recibió por concepto de remuneración por el desempeño del cargo \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), a partir de la segunda quince de marzo de dos mil veintiuno.

f) Informe de la entonces Presidenta Municipal Suplente de Tlahuapan, Puebla, de seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual señaló lo siguiente:

*"Informe que **NO EXISTE** procedimiento penal o administrativo en contra de la Síndico Municipal con licencia, Ciudadana **MARÍA LUISA ALTAMIRANO VELÁZQUEZ.**"*

Por lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se analizará la posible existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

## **SEPTIMO. MARCO NORMATIVO.**

### **1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER:**

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

#### **1.1. Marco Constitucional Federal.**

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*"**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

### 1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."*

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

mujer” denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la Violencia Contra las Mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la Violencia Contra las Mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la Violencia Contra las Mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La Violencia Contra las Mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) *Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.* Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionador.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia Política en Razón de Género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que Violencia Política en Razón de Género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan Violencia Política en Razón de Género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política en Razón de Género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia política en Razón de Género en contra de la Mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.



También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política en Razón de Género en Contra de la Mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política en Razón de Género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la Violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política en Razón de Género contra la Mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

### **1.3. Marco Constitucional Local**

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

#### **“ARTÍCULO 10**

*Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

II.- *Violencia psicológica.* - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- *Violencia económica.* - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- *Violencia patrimonial.* - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- *Violencia sexual.* - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y



cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

#### “Artículo 416.

*En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

*Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.*

*Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*La denuncia deberá contener lo siguiente:*

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

#### 1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**<sup>3</sup>, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

---

<sup>3</sup> Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/20184, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

“...

1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

<sup>4</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**<sup>5</sup>, que en su parte medular establece lo siguiente:

*...“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.*

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**<sup>6</sup>, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

*“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.*

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

## **2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

<sup>5</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>6</sup> El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”<sup>77</sup>*

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf)

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

”  
...“

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

#### **OCTAVO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN.**

**I. Análisis de la Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

#### **ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

La denunciante manifiesta lo siguiente:

1. “Cabe resaltar que el salario mensual que se autorizó a la actora lo fue por la cantidad de \$24,000.00 m.n (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), depositándose el municipio la cantidad de \$12,000.00 m.n. (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenalmente.
2. ...en la toma de decisiones no se me toma en cuenta, solo me impone firmar actas de Cabildo y diversos documentos, sin el respaldo y anexos que siempre he solicitado, pero siempre se me ha sido negado, pues son “temas que no me deben interesar, y que ya han sido supervisados por la asesora jurídica y el Presidente Municipal”,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuando lo cierto es que, como Sindica Municipal e integrante del Cabildo, tengo el derecho de solicitar información, y al no ser entregada tal documentación el Presidente ha menoscabado, impedido y restringido el acceso al ejercicio de mi cargo que se me confirió a través del voto popular.

3. ... fui llamada por el Presidente Municipal para hablar sobre el tema y en el momento que entré a su oficina hizo que entraran el resto de los integrantes del cabildo, quienes de forma conjunta lanzaron diversos ataques a mi persona, humillándome y lanzando diversas ofensas, pues se me acusó sin pruebas de solicitar dinero, por lo que cuando los demás integrantes terminaron de atacarme.
4. ...el Presidente Municipal dio la propuesta de que se me bajara mi salario como "ya tenía una buena suma, de lo que había cobrado ya no me afectaba", como él señaló, por lo que a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, se me redujo mi retribución económica a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, cuando recibía un pago mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales..."

Ante tal circunstancia, sostiene que de los hechos denunciados se puede advertir que los denunciados, han orquestado una campaña de desacreditación en su contra, al faltarle al respeto, menospreciando su trabajo, haciendo caso omiso a sus intervenciones cuando ostento el cargo de Sindica e incluso, imputarle la comisión de delitos.

En primer momento, y en atención a la manifestación de la denunciante, respecto de su señalamiento que no es tomada en cuenta, sobre las decisiones acordadas por el entonces Ayuntamiento, este Tribunal estima que **no se tiene por acreditado el hecho**, toda vez que, la promovente si acudió a todas las sesiones de ordinarias de Cabildo tanto a las agendadas, como a las que no lo estaban, tal como se desprenden de los autos del expediente.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la manifestación de la denunciante, sobre los ataques recibidos por parte de los integrantes del entonces cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, de los autos que integran el expediente, es posible desprender que no

existen medios probatorios para acreditar dicha conducta, por lo que este Tribunal estima que **no se tiene por acreditado el hecho**, en virtud de no existir ningún medio probatorio que respalde el dicho de la denunciante.

Ahora bien, por lo que respecta a la disminución tanto de su sueldo como aguinaldo, hecho de los cuales la denunciante manifiesta sufrió Violencia Política por Razón de Género en su contra, este Tribunal **analizará si dicho hecho constituye la conducta denunciada.**

En este orden de ideas, la conducta denunciada será analizada en el siguiente apartado a fin de determinar si constituye Violencia Política en Razón de Género hacia la Mujer.

#### **ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”<sup>8</sup>*

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Marta Teresa Ornelas Guerrero, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

**1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Sindica Municipal del entonces Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

<sup>8</sup> Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_para\\_juzgar\\_iva\\_de\\_genero\\_REV DIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_para_juzgar_iva_de_genero_REV DIC2015.pdf)

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las personas que señala como denunciados, al momento de la comisión de la conducta, ostentaban el cargo de Presidente Municipal y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de Violencia Política en Razón de Género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

***“Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.***

***Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.”***

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda



acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante sufrió una afectación, toda vez que se estima que se actualizan en el caso tanto la violencia económica como la patrimonial, dado que como fue ampliamente estudiado en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía diez de dos mil veintiuno, mismo que dio origen al presente procedimiento, los denunciados acordaron mediante sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte, la disminución de remuneraciones únicamente de la promovente, sin que de la misma se pudiera apreciar los fundamentos y motivos por los cuales se llegó a dicha determinación.

Lo anterior, impedía a la actora a satisfacer sus necesidades básicas, afectando su supervivencia por un periodo prolongado.

***Violencia simbólica contra las mujeres en política:*** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”

Se considera que fue ejercida la violencia simbólica contra la denunciante, en virtud de que las acciones y omisiones realizadas por el otrora Presidente Municipal y Regidores de entonces Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla, toda vez que al entrar en funciones la Sindica

suplente, esta recibió la misma cantidad por concepto de remuneraciones que los demás regidores, a diferencia de la denunciante, quien percibía \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.M) menos, por lo que de ningún modo se puede condicionar un derecho adquirido por la quejosa, como lo son sus remuneraciones.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal, se **acredita el elemento en estudio.**

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien si menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio antes citado de clave TEEP-JDC-010/2021 lo cierto es que no se estima que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los denunciados manifestaron que existió un acuerdo en el cual se estableció que en caso de faltas graves en el desempeño de sus actividades, el responsable recibiría una disminución en sus remuneraciones, sin importar el género al cual perteneciera dicho infractor.

Por lo que, se estima que el conflicto entre la denunciante y los denunciados, inició a causa de la inconformidad de las denunciadas ante las supuestas “negociaciones” que realizaba la denunciante derivado de un programa social.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no estaba encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino más bien, se trataba de una sanción interpuesta por el Cabildo a la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. **Se dirija a una mujer por ser mujer**, ii. **Tenga un impacto diferenciado en las mujeres**; iii. **Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es María Luisa Altamirano Velázquez; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres, toda vez que el Cabildo estaba conformado tanto por hombres y mujeres, siendo la denunciante la única persona en recibir la reducción en sus remuneraciones.

Aunado a lo anterior, de la sesión Extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte, se advierte que dicha reducción fue aprobada por hombres y mujeres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención de los denunciados de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas a la denunciante por su género.

En consecuencia y por lo razonado, **no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, motivo por el cual, no se acredita la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, atribuida a los denunciados, por lo que se declara **INEXISTENTE dicha conducta**.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género atribuida al entonces Presidente



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en  
términos de lo razonado en la presente sentencia.

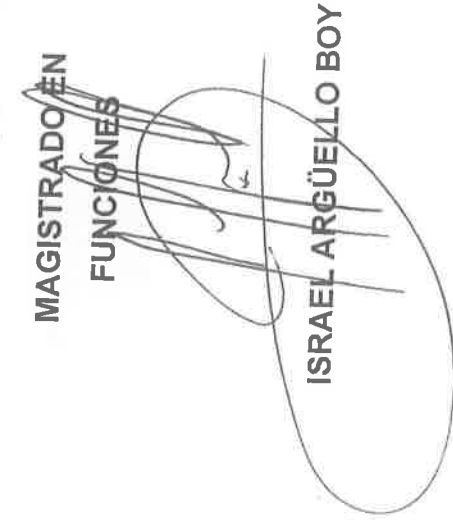
**NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO  
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL  
VEINTE.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las  
Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del  
Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en  
Funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

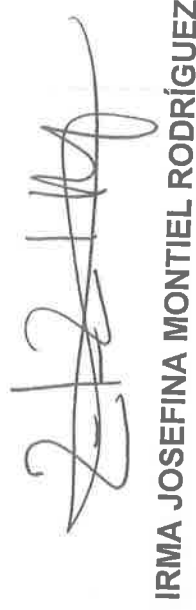
**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

  
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**MAGISTRADA**

  
**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de febrero de dos mil  
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de  
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos  
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,  
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en  
que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de  
Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA  
RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron  
en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los  
efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022

PARTE ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL  
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Mónica Silva Ruíz, por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el veintiséis de enero, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave SE/PES/MSR/033/2022.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario<sup>2</sup>.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

|                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado, resolución emitida el veintiséis de enero por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/MSR/033/2022 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

|                                                                                      |                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Comisión, autoridad responsable:                                                     | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla. |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                    |
| Constitución Federal:                                                                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                  |
| Constitución Local:                                                                  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                            |
| Denunciado:                                                                          | Cirilo Calderón                                                                         |
| IEE, Instituto, autoridad electoral:                                                 | Instituto Electoral del estado de Puebla.                                               |
| Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:                          | Mónica Silva Ruíz.                                                                      |
| Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:              | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                |

II. Antecedentes<sup>3</sup>

Contexto.

- a) **Recepción de la Denuncia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós la Oficialía de Partes del Instituto recibió el escrito de denuncia presentado por la ahora actora.
- b) **Acuerdo de Radicación.** El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/MSR/033/2022, en el cual se ordenó el ejercicio de la fe pública para revisar dos enlaces denunciados, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

<sup>3</sup> De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



c) **Resolución impugnada.** El veintiséis de enero, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la incoante, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 416 inciso b) del Código Local.

**Trámite ante este Tribunal Electoral Local.**

d) **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, a las trece horas con nueve minutos del dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

e) **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el ocho de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

f) **Turno.** El nueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-016/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su estudio y resolución.

g) **Radicación.** Mediante proveído diecisiete de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

h) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pase a sentencia.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/PES/MSR/033/2022 en el que se denunciaron la comisión de posibles actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

### **SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma



integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>14</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>15</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>16</sup>

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>7</sup>, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

### TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

#### I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>7</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA SILVA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/033/2022.”, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la DENUNCIA presentada por el suscrito en fecha veinticuatro de noviembre del 2022.

**3.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que lo originaron.”

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **3 y 4**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a



demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

## II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/MSR/033/2022**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

## CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

**I. Agravios:** Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Omisión de imponerse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
2. Indebido desechamiento.
3. Análisis con perspectiva de género.

**I. Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

De igual forma que, con la finalidad de reunir mayores elementos que pudieran establecer la existencia de los hechos, se solicitó a la Oficialía Electoral la verificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, refiere que si bien no existió pronunciamiento alguno, ello obedece a que determinó la improcedencia de la denuncia.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se deseche el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora.

**II. Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

**III.** Por consiguiente, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.**

Por cuestión de orden y método, **este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente**, sin que



ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

#### **Marco normativo.**

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.



- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

#### **Juzgar con perspectiva de género.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos

políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que



cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>8</sup> del cual se destaca lo siguiente:

**B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?**

*Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)*

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:<sup>9</sup>

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

<sup>8</sup> Consultable en el sitio: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf) Pág. 77

<sup>9</sup> La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS, entre otras.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.  
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE  
GÉNERO.**

*Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.)*

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,  
APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA  
OBLIGACIÓN.**

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

**Caso concreto y decisión.**

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en contra de la ahora promovente por parte de Cirilo Calderón a través de dos notas periodísticas publicadas en el periódico digital *“Hipócrita Lector Los tiempos de telenovela poblana”*.

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador ofreció como material probatorio tres ligas electrónicas relativas a las notas denunciadas, así como copia simple de las mismas, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:



**1. Omisión de imponerse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.**

Refiere que, la responsable determinó desechar la queja sin imponerse o haber resuelto previamente respecto de la solicitud de medidas cautelares, violentando con dicho actuar, la naturaleza de las mismas, así como lo señalado en el artículo 416 del CIPEEP. De igual forma, violentó la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

**2. Indebido desechamiento.**

Al respecto, manifiesta que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, para contar con elementos suficientes respecto a la conducta denunciada y a la postre determinar sobre su procedencia.

También realizó un análisis de fondo para sustentar su desechamiento, valorando las pruebas y analizando el contenido de la nota periodística denunciada.

**3. Análisis con perspectiva de género.**

En la resolución controvertida, la responsable no tomó en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, perjuicios y patrones estereotipados, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como

de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016<sup>10</sup>**, de la Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente realizó el acta con clave ACTA/OE-226/2022 de verificación de existencia y contenido de la nota periodística aportada por la denunciante, misma que consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



En consecuencia, de lo anterior, es de suma importancia analizar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la ahora denunciante, de los cuales, lo que nos interesa en el presente caso, es el contenido siguiente:

- De enlace <https://hipocritalelector.com/machetillos/la-desgracia-de-hector-sanchez/> se advierte una nota periodística intitulada como: **"La desgracia de Héctor Sánchez"**. "El presidente del Tribunal Superior de Justicia, Héctor Sánchez Sánchez, vivió la semana pasada una de las peores etapas de su carrera política que lo dejó fuera del grupo de aspirantes a la gubernatura de Puebla." Y por lo que respecta a la C. Mónica Silva, menciona lo siguiente:  
" ...El asunto se complica todavía más porque Sánchez Sánchez también se llevó entre los pies a su esposa, la diputada local **Mónica Silva**, una de las principales impulsoras de la recién aprobada tipificación de la violencia vicaria en Puebla..."  
" ... el mandatario estatal envió un durísimo mensaje al magistrado: Los otros poderes diferentes al Ejecutivo no puede seguir siendo centro de protección de privilegios. Errores cometidos por Héctor Sánchez solo llevan a un camino: la muerte política."



ESPACIO SIN TEXTO



SE/PES/MSR/033/2022

- Del enlace <https://hipocritalector.com/machetitos/hector-sanchez-vala-imposible-placabilidad/> se advierte una nota periodística intitulada como: *"Héctor Sánchez y la imposible placabilidad". "Cuando se pensaba que la caída de Héctor Sánchez no podía ser peor, aparecía un nuevo indicio de desventura. ¿El magistrado es protagonista de una trama como se victimizó en Twitter? La respuesta lisa y llana es no."* Y por lo que respecta a la C. Mónica Silva Ruiz, menciona lo siguiente: *"...Y, hay que decirlo con todas sus letras, su esposa Mónica Silva Ruiz tampoco ayudó para que el magistrado saliera bien librado..."* *"...La diputada local del PT se sumó a través de una campaña cizañosa en la acusaba al gobernador de traicionar la amistad que tenían con el matrimonio y que era responsable de crear las condiciones para que Sánchez Sánchez fuera defenestrado..."* Y *"Héctor Sánchez todavía no había ofrecido una explicación de las irregularidades financieras y su esposa repartía culpas a diestra y siniestra..."* *"Ese fue el último clavo al ataúd del galicista. A la par, la entrega-recepción en el Poder Judicial sacó a flote un sinnúmero de irregularidades en el manejo financiero del TSJ y destapó la cábala."*

De dicha Acta se advierte, que el contexto general de las publicaciones, está relacionado y enfocado a los asuntos que son injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez, por lo que de dichas notas periodísticas no se advierte de ningún modo el menoscabo al ejercicio del cargo de la denunciante como Diputado Local, derivado de su condición de ser mujer, aunado que de las notas periodísticas son publicadas en total apego a la libertad de expresión y de información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y que puede incluso considerarse un tema de interés general para los ciudadanos del estado de Puebla

Es decir, la nota periodística denunciada se circunscribe a señalar diversas situaciones y acontecimientos de interés general relacionados con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez, sin que del análisis integral de las notas se advierta que con estas pudieran aún de forma indiciarla, tener como consecuencia el menoscabo o el anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral en su cargo como Diputado local, solo por el hecho de ser mujer. Y menos aún que con ello se ponga en riesgo su integridad física y mental y la de sus familiares como lo pretende señalar la quejosa.

Yá que como fue señalando con anterioridad las notas periodísticas denunciadas se abocan o enfatizan en el temas del TSJ y su entonces presidente, sin demostrar

29  
A F



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2023



SE/PES/MSR/033/2022

la función de la denunciante como Diputada Local, ni vulnerando su derecho político-electoral a ejercer su cargo por el hecho de ser mujer. Sin embargo, si se puede inferir que a través de la nota periodística denunciada se está un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información general a los ciudadanos.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión Permanente, no advierte elementos, aun de forma indiciaria, de una probable violación a la normativa electoral en la vertiente de Violencia Política de Género, actualizándose en consecuencia lo establecido por el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local.

**CUARTO. Efectos de la Resolución.** En consecuencia y en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, se determina que los actos puestos de conocimiento a este órgano administrativo electoral, no se aprecian como violatorios de la normativa electoral al no estar catalogados como actos de Violencia Política por Razones de Género; esta Comisión Permanente considera decretar la improcedencia del escrito signado por la C. Mónica Silva Ruiz de conformidad con lo establecido por el artículo 416 párrafo sexto inciso b) de Código Comicial Local.

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de la publicación denunciada no era posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo de la Diputada Local derivado de su condición de mujer, y que la misma era emitida en apego a la libertad de expresión del denunciado.

Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el

adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.<sup>11</sup>

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades**.

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.<sup>12</sup>

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad responsable no emitió una resolución con base en una perspectiva de género, basando únicamente en las notas periodísticas que había aportado como prueba de la conducta denunciada.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr.166.

<sup>12</sup> SUP-REC-91/2020



sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.<sup>13</sup>

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante no se encontraba en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los enlaces electrónicos aportados por la ahora actora, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desecho indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

<sup>13</sup> Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentadas y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/033/2022; y de ser el caso, **pondere si pudiera existir alguna acumulación con otro expediente de los que tiene radicados**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación de la actora, respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección, sin embargo, al resultar fundados los agravios antes referidos es que, este Tribunal considera que tal alegación no opera, pues la autoridad administrativa, en su momento deberá emitir el pronunciamiento respectivo con base en lo establecido en los artículos 413 y 416 del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2023

jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO  
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-017/2023.

**PARTE ACTORA:** MÓNICA SILVA RUÍZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ENRIQUE  
COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de febrero dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Mónica Silva Ruíz, por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el veintiséis de enero, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave SE/PES/MSR/034/2022.

**RESULTANDO:**

- I. Glosario<sup>2</sup>. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

|                            |            |                                                                                                                                                                             |
|----------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado, impugnada: | resolución | La resolución emitida el veintiséis de enero por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/MSR/035/2022 |
|----------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

|                                                                                      |                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Comisión, autoridad responsable:                                                     | Comisión y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.   |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| Constitución Federal:                                                                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.               |
| Constitución Local:                                                                  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.         |
| Denunciado:                                                                          | Alvaro Ramírez Velasco.                                              |
| IEE, Instituto, autoridad electoral:                                                 | Instituto Electoral del estado de Puebla.                            |
| Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:                          | Mónica Silva Ruíz.                                                   |
| Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:              | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                             |

II. Antecedentes<sup>3</sup>

Contexto.

1. **Recepción de la Denuncia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós la Oficialía de Partes del Instituto recibió el escrito de denuncia presentado por la ahora actora.

2. **Acuerdo de Radicación.** El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/MSR/034/2022, en el cual se ordenó el ejercicio de la fe pública para revisar los enlaces denunciados, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

<sup>3</sup> De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

**3. Resolución impugnada.** El veintiséis de enero, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la incoante, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 416 inciso b) del Código Local.

#### **Trámite ante este Tribunal Electoral Local.**

**4. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, a las doce horas con veintiún minutos del dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

**5. Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el ocho de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

**6. Turno.** El nueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-017/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

**7. Radicación.** Mediante proveído trece de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocara al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

#### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/PES/MSR/034/2022 en el que se denunciaron la comisión de posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

#### **SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.



Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>4</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>5</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>6</sup>

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>7</sup>, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>7</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.**

**1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

**"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA SILVA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA ENE EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/034/2022.", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la DENUNCIA presentada por el suscrito en fecha veinticuatro de noviembre del 2022.

**3.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que lo originaron."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.



Respecto a las identificadas como 3 y 4, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

## II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/MSR/034**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

## CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Omisión de imponerse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
2. Indebido desechamiento.
3. Análisis con perspectiva de género.

**II. Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

De igual forma que, con la finalidad de reunir mayores elementos que pudieran establecer la existencia de los hechos, se solicitó a la Oficialía Electoral la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, refiere que si bien no existió pronunciamiento alguno, ello obedece a que determinó la improcedencia de la denuncia.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se deseche el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora.

**III. Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

**IV.** Por consiguiente, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

## ESTUDIO DE FONDO



## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

### Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad

emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.



- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

#### Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos

considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en “*todas aquellas acciones*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-017/2023

*u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.*

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>8</sup> del cual se destaca lo siguiente:

**B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?**

*Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)*

<sup>8</sup> Consultable en el sitio:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDEC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDEC2015.pdf) Pág. 77

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:<sup>9</sup>

*Tesis: P. XX/2015 (10a.)*

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

*Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)*

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

*Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)*

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

#### **Caso concreto y decisión.**

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en contra de la ahora promovente por parte de Álvaro Ramírez Velasco a través de distintas notas y columnas periodísticas publicadas en los periódicos digitales *"Hipócrita Lector Los tiempos de telenovela*

---

<sup>9</sup> La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS, entre otras.



poblana", "mediatik PUEBLA Y SU NOTICIA", "Exilio Periodismo binacional", "AMZOC NOTICIAS", "URBANO" y "Reto diario INFORMACIÓN CON ESTILO".

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador ofreció como material probatorio catorce ligas electrónicas relativas a la nota denunciada, así como copia simple de la misma, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:

**1. Omisión de imponerse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.**

Refiere que, la responsable determinó desechar la queja sin imponerse o haber resuelto previamente respecto de la solicitud de medidas cautelares, violentando con dicho actuar, la naturaleza de las mismas, así como lo señalado en el artículo 416 del CIPEEP. De igual forma, violentó la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

**2. Indebido desechamiento.**

Al respecto, manifiesta que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, para contar con elementos suficientes respecto a la conducta denunciada y a la postre determinar sobre su procedencia.

También realizó un análisis de fondo para sustentar su desechamiento, valorando las pruebas y analizando el contenido de la nota periodística denunciada.

### 3. Análisis con perspectiva de género.

En la resolución controvertida, la responsable no tomó en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, perjuicios y patrones estereotipados, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016<sup>10</sup>, de la Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente realizó el acta<sup>11</sup> de verificación de existencia y contenido de la nota periodística aportada por la denunciante, misma que consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

De lo anterior, es de suma importancia para esta autoridad analizar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la ahora denunciante, de los cuales, lo que nos interesa en el presente caso, es el contenido siguiente:

1. De enlace <https://mediatik.com.mx/la-inmensa-soledad-de-un-tal-sanchez-y-su-torpe-intento-golpista/>: "Los días que terminaron, la diputada local Mónica Silva Ruiz, esposa de Sánchez, aseguran fuertes de los poderes Judicial y Legislativo, emprendió una campaña intensa de cabildos para buscar apoyo para su mando. Buscó hasta a secretarios y secretarías del gabinete del Poder Ejecutivo. Ella, aseguran en Ciudad Judicial, ha quitado y puesto, a placer y con la complacencia de su consorte, a funcionarios por ejemplo Pérez Xiloth- y ha tenido acceso a los recursos materiales y humanos del gobierno como vehículos y escoltas. Seguramente tendrá alguna justificación para ello. O tal vez no."
2. Del enlace <https://hipocritalector.com/lo-que-no-le-cuento-mi-a-mi-madre/la-inmensa-soledad-de-un-tal-sanchez-y-su-torpe-intento-golpista/>: "Los días

58

<sup>11</sup> ACTA/OE-227/2022.



SEIPES/MSR/034/2022

que terminaron, la diputada local Mónica Silva Ruiz, esposa de Sánchez, aseguran fuentes de los poderes Judicial y Legislativo, emprendió una campaña intensa de cabildos para buscar apoyo para su mando. Busco hasta a secretaríos y secretarías del gabinete del Poder Ejecutivo. Ella asegura en Ciudad Judicial, ha quitado y puesto, a placer y con la complacencia de su consorte, a funcionarios —por ejemplo, Pérez Xiol— y ha tenido acceso a los recursos materiales y humanos del TSJ como vehículos y escoltas. Seguramente tendrá alguna justificación para ello. O tal vez no.”

3. Del enlace <https://hipocritalector.com/portada/promociona-tsj-imagen-de-esposa-de-su-presidente-en-campana/>. “Con la presunta violación a varias normas, la Unidad de Comunicación y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Puebla comenzó la campaña “Medidas de Protección 24/7” con la imagen cancelizada de quien, a simple vista, es Mónica Silva Ruiz, la esposa del presidente de ese órgano del Poder Judicial, Héctor Sánchez Sánchez.”
4. Del enlace <https://hipocritalector.com/lo-que-no-le-cuentan-a-madre/monica-el-avatar-y-el-desvio-de-recursos-del-tsj/> se encuentra intitulado como: “Mónica, el avatar y el desvío de recursos del TSJ”
5. Del enlace <https://exlilo.mx/columnistas/los-juegos/item/14284-monica-el-avatar-y-el-desvio-de-recursos-del-tsj> se encuentra intitulado como: “Mónica el avatar y el desvío de recursos del TSJ”
6. Del enlace <https://mediatik.com.mx/monica-el-avatar-y-el-desvio-de-recursos-del-tsj/> se encuentra intitulado como: “Mónica, el avatar y el desvío de recursos del TSJ”
7. Del enlace <https://hipocritalector.com/lo-que-no-le-cuentan-a-madre/monica-silva-y-el-fallido-contrataque-desde-la-hiel>
  - a. “La ausencia de Silva en la discusión en comisiones unidas, que de hecho realmente una excusa formal para participar en ese proceso que culmina con el aval de la reforma, pareciera ahora insuficiente. Algo así se ve insustancial, para la importancia de lo que sigue en la ruta del Congreso.”
  - “Hay versiones muy sólidas de que la diputada local operó varios asuntos y temas en el Poder Judicial, o al menos tuvo influencia en decisiones vitales, por la influencia de Sánchez.”
  - “De resultar ciertas esas versiones, que de botepronto se han confirmado con la inclusión de personal al servicio de Mónica Silva en el área administrativa del Tribunal, se requerirá de rectificaciones institucionales inmediatas.”





SEIPES/MSR/034/2022

- "Mónica Silva Ruiz ha acusado al gobernador de "ingratitude", por la Reforma Judicial, que terminó con la destitución de su esposo y que trae consigo varias investigaciones duras y difíciles. El tiempo aciago ni siquiera ha comenzado, en realidad, porque la ley no se puede negociar."
- 8. Del enlace <https://retodiarlo.com/columna/monica-silva-y-el-fallido-contrataque-desde-la-hiel/> se encuentra titulado como: "Mónica Silva y el fallido contrataque desde la hiel La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado deberá analizar los presuntos desfalcos, ilegalidades y abusos de la gestión de Héctor Sánchez Sánchez"
- 9. Del enlace <https://mediatik.com.mx/monica-silva-y-el-fallido-contrataque-desde-la-hiel/> se encuentra titulado como: "Mónica Silva y el fallido contrataque desde la hiel"
- 10. Del enlace <https://amozocnoticias.com/los-juegosmonica-silva-y-el-fallido-contrataque-desde-la-hiel/> se encuentra titulado como: "Los Juegos Mónica Silva y el fallido contrataque desde la hiel"
- 11. Del enlace <https://mediatik.com.mx/si-el-desmantelamiento-de-la-madriguera/>: "Desde este lunes, ha quedado fuera Rafael Pérez Xilotti, el director administrativo que colocó Sánchez, a exigencia de la diputada Mónica Silva Ruiz, su esposa, de quien es incondicional desde ha muchos años."
- 12. Del enlace <https://www.urbanopuebla.com.mx/sociedad/noticia/93648-los-juegos-la-estruendosa-ca%C3%ADda-expansiva-de-un-tal-s%C3%A1nchez.html>: "Con la remoción de Héctor Sánchez Sánchez y de todos los funcionarios que conformaban su gavilla en el Poder Judicial del estado de Puebla, podrá venir ahora también la limpieza expansiva a otras esferas en las que el esposo de la diputada local Mónica Silva Ruiz, y ella misma, metieron la mano, colocando a recomendados y familiares."
- 13. Del enlace <https://www.urbanopuebla.com.mx/sociedad/noticia/93876-los-juegos-h%C3%A1ndel-s%C3%A1nchez-y-la-huida-virtual.html>:
  - "Casi la totalidad de los 26 funcionarios, incondicionales de él y de su esposa, la diputada local Mónica Silva Ruiz, con los que operó varias tropelías, han sido sacados por la puerta trasera del Poder Judicial y los expedientes sobre las anomalías que se están hallando crecen todos los días."
  - "Si su esposo y diputada local Mónica Silva Ruiz ha salido en el caso, es porque ella metió la mano directamente en asuntos que los jueces competían solamente a funcionarios del Poder Judicial y porque usó



SE/PE/MSR/034/2022

bienes materiales y se sirvió de servicios del personal del TSJ para su beneficio."

14. Del enlace <https://retodiarlo.com/columna/hector-sanchez-y-la-huida-virtual/>:

- "Casi la totalidad de los 26 funcionarios incondicionales de él y de su esposa, la diputada local Mónica Silva Ruiz, con los que operó varias tropelías, han sido sacados por la puerta trasera del Poder Judicial y los expedientes sobre las anomalías que se están hallando crecen todos los días."
- "Si su esposa y diputada local Mónica Silva Ruiz ha salido en el caso es porque ella metió la mano directamente en asuntos que les competen solamente a funcionarios del Poder Judicial y por qué no bienes materiales y se sirvió de servicios del personal del TSJ para su beneficio."

De dicha Acta se advierte, que el contexto general de las publicaciones está relacionado y enlucado a los asuntos que son injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez, por lo que de dichas notas periodísticas no se advierte de ningún modo el menoscabo al ejercicio del cargo de la denunciante como Diputado Local derivado de su condición de ser mujer, aunado que de las notas periodísticas son publicadas en total apego a la libertad de expresión y de información consagrado en el artículo 6. de la Constitución Federal y que puede incluso considerarse un tema de interés general para los ciudadanos del estado de Puebla

Es decir, la nota periodística denunciada se circunscribe a señalar diversas situaciones y acontecimientos de interés general relacionados con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez, sin que del análisis integral de las notas se advierta que con estas pudieran aún de forma incidental, tener como consecuencia el menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral en su cargo como Diputada local, solo por el hecho de ser mujer. Y menos aún que con ello se ponga en riesgo su integridad física y mental y la de sus familiares como lo pretende señalar la quejosa.

En consecuencia como fue señalado con anterioridad las notas periodísticas denunciadas se abocan o entallan en los temas del TSJ y su entonces presidente, sin denostar la función de la denunciante como Diputada Local, ni vulnerando su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-017/2023



SE/PES/MSR/034/2022

político-electoral a ejercer su cargo por el hecho de ser mujer. Sin embargo, si se puede inferir que a través de la nota periodística denunciada se está ante un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información general a los ciudadanos.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión Permanente, no advierte elementos, aun de forma indiciaria, de una probable violación a la normativa electoral en la vertiente de Violencia Política de Género, actualizándose en consecuencia lo establecido por el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local.

**CUARTO. Efectos de la Resolución.** En consecuencia y en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, se determina que los actos puestos de conocimiento a este órgano administrativo electoral, no se aprecian como violatorios de la normativa electoral al no estar catalogados como actos de Violencia Política por Razones de Género; esta Comisión Permanente considera decretar la improcedencia del escrito signado por la C. Mónica Silva Ruiz de conformidad con lo establecido por el artículo 416 párrafo sexto inciso b) de Código Comicial Local.

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de la publicación denunciada no era posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo de la Diputada Local derivado de su condición de mujer, y que la misma era emitida en apego a la libertad de expresión del denunciado.

Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que

impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.<sup>12</sup>

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades.**

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.<sup>13</sup>

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad responsable no emitió una resolución con base en una perspectiva de género, basando únicamente en la nota periodística que había aportado como prueba de la conducta denunciada.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que

---

<sup>12</sup> Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr.166.

<sup>13</sup> SUP-REC-91/2020



se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.<sup>14</sup>

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante no se encontraba en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los enlaces electrónicos aportados por la ahora actora, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desecho indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

<sup>14</sup> Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentadas y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/034/2022; y de ser el caso, **pondere si pudiera existir alguna acumulación con otro expediente de los que tiene radicados**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación de la actora, respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección, sin embargo, al resultar fundados los agravios antes referidos es que, este Tribunal considera que tal alegación no opera, pues la autoridad administrativa, en su momento deberá emitir el pronunciamiento respectivo con base en lo establecido en los artículos 413 y 416 del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**



TEEP-JDC-017/2023

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2023.

PARTES ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE  
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de febrero mil  
veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro  
indicado, promovido por Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada  
Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc,  
Puebla, para controvertir la resolución emitida por la Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado  
de Puebla, el veintiséis de enero, mediante la cual desechó la  
denuncia del expediente identificado con la clave  
SE/PES/MSR/035/2022.

**RESULTANDO:**

I. **Glosario**<sup>2</sup>. Para efectos del presente fallo se entenderá  
por:

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil  
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

|                                                                         |                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado, resolución impugnada:                                   | La resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veintiséis de enero, dentro del expediente SE/PES/MSR/035/2022 |
| Comisión, autoridad responsable:                                        | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.                                                                                      |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:     | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                         |
| Constitución Federal:                                                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                       |
| Constitución Local:                                                     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                 |
| Denunciado:                                                             | Rodolfo Ruiz Rodríguez, en su carácter de periodista, columnista, escritor y/o Director General del periódico digital de noticias de Puebla, denominado “e-consulta”.        |
| IEE, Instituto, autoridad electoral:                                    | Instituto Electoral del estado de Puebla.                                                                                                                                    |
| Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:             | Mónica Silva Ruiz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.                                                      |
| Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                     |

II. Antecedentes<sup>3</sup>

Contexto.

1. **Recepción de la Denuncia ante el IEE.** A dicho de la parte actora, el dos de diciembre de dos mil veintidós, presentó ante

<sup>3</sup> Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra del denunciado por presuntos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**2. Acuerdo de Radicación.** En la misma fecha, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó formar el expediente con la clave SE/PES/MSR/035/2022, así como también, reservar la admisión de la denuncia, el emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

**3. Resolución impugnada.** El veintiséis de enero, la Comisión Responsable determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *"Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla".*<sup>4</sup>

#### Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

**4. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, a las doce horas con tres minutos del dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

**5. Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el ocho de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

**6. Turno y radicación.** El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del

<sup>4</sup> Lo cual es consultable a foja 81, del expediente.

expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-014/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído trece de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó su queja radicada



con el expediente SE/PES/MSR/035/2022, en la que había denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** De un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>5</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>6</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>8</sup>, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA (ADMISIÓN Y VALORACIÓN).** De autos del expediente, es posible advertir los siguientes:

#### **I. PARTE ACTORA:**

**"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PESMSR/035/2022", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la DENUNCIA presentada por el suscrito en fecha dos de diciembre del 2022.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que me favorezca a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que lo originaron."<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.  
<sup>9</sup> Visible a fojas 25 y 26 del expediente en estudio.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como 3 y 4, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

## II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SE/PES/MSR/035/2022**, en un total de sesenta y cinco fojas.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

## CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

**I. Agravios:** Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
2. Indebido desechamiento.
3. Análisis con perspectiva de género.

**II. Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

De igual forma que, con la finalidad de reunir mayores elementos que pudieran establecer la existencia de los hechos, se solicitó a la Oficialía Electoral la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, refiere que si bien no existió pronunciamiento alguno, ello obedece a que determinó la improcedencia de la denuncia.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se deseche el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora.

**III. Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.



IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

### ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Por razón de orden y método, este Tribunal estudiará de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

#### Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y la denuncia sea evidentemente frívola.



- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad de desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

#### **Juzgar con perspectiva de género.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de

género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>10</sup> del cual se destaca lo siguiente:

**B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?**

*Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.* (Énfasis añadido)

<sup>10</sup> Consultable en el sitio:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf) Pág.77

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:<sup>11</sup>

*Tesis: P. XX/2015 (10a.)*

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

*Tesis: 1a./I. 22/2016 (10a.)*

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

*Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)*

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

#### **Caso concreto y decisión.**

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en contra de la ahora promovente por parte de Rodolfo Ruíz Rodríguez a través de una nota periodística publicada en el periódico digital “e-consulta”.

---

<sup>11</sup> La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio una liga electrónica relativa a la nota denunciada, así como copia simple de la misma, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:

**1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.**

Refiere que, la responsable determinó desechar la queja sin imponerse o haber resuelto previamente respecto de la solicitud de medidas cautelares, violentando con dicho actuar, la naturaleza de las mismas, así como lo señalado en el artículo 416 del CIPEEP. De igual forma, violentó la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

**2. Indebido desechamiento.**

Al respecto, manifiesta que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, para contar con elementos suficientes respecto a la conducta denunciada y a la poste determinar sobre su procedencia.

También realizó un análisis de fondo para sustentar su desechamiento, valorando las pruebas y analizando el contenido de la nota periodística denunciada.

**3. Análisis con perspectiva de género.**

En la resolución controvertida, la responsable no tomó en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse en todos

los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotipados, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016<sup>12</sup>, de la Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente realizó el acta<sup>13</sup> de verificación de existencia y contenido de la nota periodística aportada por la denunciante, misma que

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>13</sup> ACTA/OE-234/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-014/2023

consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

En consecuencia, de lo anterior, es de suma importancia analizar el contenido del enlace electrónico ofrecido por la ahora denunciante, del cual, lo que nos interesa en el presente caso, el contenido es el siguiente:

- *"Cuanto que, así como Héctor Sánchez Sánchez no solo renunció a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y el puesto de magistrado del Poder Judicial del estado para retirarse de la vida pública, su esposa, la diputada local Mónica Silva Ruiz, también se despedirá de la LX Legislatura del Congreso estatal"*
- *"En otras palabras, que la abogada Mónica Silva Ruiz dejará de ser la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la secretaria de la Comisión de Igualdad de Género, ya que en el transcurso de las próximas horas o días pedirá licencia definitiva para salir del país junto con su esposo y su hija María."*
- *"Es a quien se sabe es a qué grupo parlamentario se integrará, pues Mónica Silva formalmente pertenece al PT y Lucía Morales es militante de Morena."*

23



SE/PES/MSR/035/2022

De lo anterior se advierte, que el contexto general de las publicaciones, está relacionado y enfocado a los asuntos que son injerencia del H. Congreso del Estado de Puebla; de su función como legisladora y su posible retiro de dicho cargo, por lo que dicho nota periodística no hace relativa a menoscabar su ejercicio al cargo como Diputada Local por parte de la ahora denunciante, derivado de su condición de ser mujer, aunado que de las notas periodísticas son publicadas en total apego a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y que puede considerarse incluso un tema de interés general para los ciudadanos del estado de Puebla.

Es decir, la nota periodística denunciada se circunscribe a señalar la supuesta separación del cargo por licencia, de la ahora denunciante como Diputada Local, sin que del análisis integral de la nota se advierta que con esta pudiera aún de forma indirecta, tener como consecuencia el menoscabo o el anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral en su cargo como Diputada local, solo por el hecho de ser mujer. Y menos aún que con ello se ponga en riesgo su integridad física y mental y la de sus familiares como lo pretende señalar la quejosa, ya que como fue señalando con anterioridad la nota periodística denunciada solo hace referencia a una supuesta solicitud de licencia por parte de la quejosa en su cargo, sin demostrar su función ni vulnerando su derecho político electoral a ejercer su cargo por el hecho de ser mujer.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión Permanente, no advierte elementos, aun de forma indirecta, de una probable violación a la normativa electoral en la vertiente de Violencia Política de Género, actualizándose en consecuencia lo establecido por el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Electoral Local.

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de la publicación denunciada no era posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo de la Diputada Local derivado de su condición de mujer, y que la misma era emitida en apego a la libertad de expresión del denunciado.

Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.<sup>14</sup>

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlos, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades.**

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las**

---

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.



mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.<sup>15</sup>

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad responsable no emitió una resolución con base en una perspectiva de género, basando únicamente en la nota periodística que había aportado como prueba de la conducta denunciada.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.<sup>16</sup>

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN", y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".

<sup>15</sup> SUP-REC-91/2020

<sup>16</sup> Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante se encontraba o no en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara el enlace electrónico aportado por ahora actora, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desecho indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/035/2022; y de ser el caso, **pondere si pudiera existir alguna acumulación con otro expediente de los que tiene radicados**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación de la actora, respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección, sin embargo, al resultar fundados los agravios antes referidos es que, este Tribunal considera que tal alegación no opera, pues la autoridad administrativa, en su momento deberá emitir el pronunciamiento



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-014/2023

respectivo con base en lo establecido en los artículos 413 y 416 del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**ISRAEL ARGUELLO BOY**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL', written over a horizontal line.

IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMÍN NALLELI  
FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ  
GALINDO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO  
  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMÍN NALLELI  
FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ  
GALINDO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veintidós de febrero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las quince horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMIN NALLELI  
FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ  
GALINDO Y OTRAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>. —

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: —

ANTECEDENTES: —

I. El veintisiete de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, resolviendo de la siguiente forma:

"PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA de Violencia Política** en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Claudia Rivera Vivanco, en términos de lo razonado en la presente sentencia y en consecuencia se confirman las medidas de tutela y protección a favor de la víctima.

SEGUNDO. Se ordena a la denunciada acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición, en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Claudia Rivera Vivanco, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta."

II. Mediante escrito signado por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, por su propio derecho, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las quince horas del día dos de febrero, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución citada en el punto anterior. Por lo que, mediante oficio TEEP-PRE-123/2023, este Tribunal remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup>, los autos

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional.

que en original integran el expediente TEEP-AE-114/2021, para debido estudio y resolución correspondiente. \_\_\_\_\_

Derivado de lo anterior, la Sala Regional tuvo por recibido el medio de impugnación promovido y le asignó el número de expediente **SCM-JDC-39/2023**. \_\_\_\_\_

III. El cuatro de febrero, mediante proveído dictado por la presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se instruyó la integración del expediente de actuaciones del expediente al rubro citado, debido a lo señalado en el punto que antecede y poder verificar el cumplimiento de las acciones dictadas en la resolución de mérito. \_\_\_\_\_

IV. El quince de febrero, debido al transcurso del tiempo sin que se hubiera recibido documentación alguna por parte de las autoridades vinculadas y/o la parte denunciada, en relación al cumplimiento de las acciones ordenadas en la determinación colegiada de este Tribunal, materia de estudio del presente Acuerdo, mediante proveído se ordenó requerir al Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>3</sup>, al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de su Junta Local en Puebla<sup>4</sup> y al Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que informaran la conducente, en relación a lo anteriormente citado. \_\_\_\_\_

V. En misma fecha, mediante ocurso y su anexo, presentados en la Oficialia de Partes de este Tribunal, se tuvo a la denunciante señalando lo siguiente:

*"(…) En el caso que nos ocupa, la Victimaria hizo caso omiso de abstenerse de realizar acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar daño, perjuicio a la suscrita, ya que contrario a lo ordenado, ha realizado manifestaciones y señalamientos que me denigran y Abstenerse de realizar acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar daño, perjuicio a la enjuiciante y me exponen al arbitrio público. De igual forma, ha sido omisa en llevar a cabo la disculpa pública ordenada por el Tribunal local en la sentencia de mérito. En efecto, la revictimización o victimización secundaria puede producirse en el contexto de la atención de las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia, específicamente por las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas y que implican una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección en materia de derechos humanos.*

*En este caso, la persona responsable de violencia política de género, tuvo el deber de cumplir con la medida de reparación integral ordenada por el Tribunal local, desde su notificación, precisando que a pesa que se haya impugnado la sentencia, no existen efectos suspensivos ni existe pronunciamiento por la Sala Regional respectiva, algún tipo de suspensión en los efectos de la sentencia ya mencionados (...)"*

<sup>3</sup> En adelante IEE.

<sup>4</sup> En adelante INE.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021.

V. En consecuencia de lo anterior, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con el escrito señalado en el punto anterior, a efecto de que, determine lo procedente conforme a derecho, respecto de lo informado por la denunciante, para realizar el estudio de las acciones realizadas respecto de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en autos del expediente principal **TEEP-AE-114/2021**.

----- **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** -----

1. Es de señalarse que la denunciante está obligada a acatar la resolución a cabalidad, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos, aunado a que en los procedimientos electorales no hay efectos suspensivos, tal y como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, por lo que, la denunciada debió dar cabal cumplimiento a la resolución en los términos precisados.

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de inejecución de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,<sup>5</sup> como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.

3. Ahora bien, ante lo informado por la denunciante, en el escrito citado en el punto V del apartado de **ANTECEDENTES** de la presente determinación jurisdiccional, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.

4. Que derivado de la revisión preliminar del multicitado escrito, signado por la denunciante, se advierte la existencia de nuevos actos que pudieran constituir, además del incumplimiento de la ejecutoria en estudio, actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, derivado de las manifestaciones realizadas por la denunciante, en atención a diversos

<sup>5</sup> Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>

enlaces electrónicos (*links*) que menciona y aporta en su escrito y refuerza con el video contenido en el dispositivo electrónico que anexa al mismo. --- De ahí que, al tener conocimiento de una situación en la que se advierte la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene el deber de informar a las autoridades competentes a efecto de que le den la atención inmediata proporcional y eficaz a la vulnerabilidad en la que manifiesta encontrarse la denunciante, por tanto, este órgano colegiado considera que resulta procedente proveer lo conducente a la escisión del escrito de mérito, respecto de los hechos denunciados y citados en el punto anterior, toda vez que son materia de estudio diversa al presente expediente, que se pudieran considerar como actos nuevos y ajenos a lo analizado en la resolución en estudio. ---

En consecuencia de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que mediante oficio informe de los hechos referidos por la denunciante, acompañando copia certificada del escrito citado en el punto V del apartado de **ANTECEDENTES** de la presente determinación jurisdiccional, así como su anexo, al IEE, para que de manera inmediata y en el ámbito de su competencia, determine lo conducente conforme a la legislación electoral. ---

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende: ---

**SE ACUERDA:** ---

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y atordar la formación del incidente de inejecución de sentencia, relativo al expediente **TEEP-AE-114/2021**. ---

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, el incidente de inejecución de sentencia, con la copia certificada de la documentación descrita en el punto V del apartado de **ANTECEDENTES** del presente Acuerdo Plenario y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. ---

**TERCERO.** Tórnese y remítase a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente de actuaciones, para los efectos legales procesales conducentes. ---



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2021.

**CUARTO.** Derivado a lo manifestado en el punto 4 del apartado de **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**, se ordena la escisión del escrito promovido por la denunciante, en lo relativo a los enlaces electrónicos aportados en el citado curso, para que sea el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda. \_\_\_\_\_

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones para que remita al Instituto Electoral del Estado de Puebla, copia certificada del escrito promovido por la ciudadana Yasmin Nalleli Flores Hernández, precisado en el punto V del apartado **ANTECEDENTES** del presente proveído, así como su documentación anexa. \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Puebla y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, por guardar relación con el expediente SCM-JDC-395/2022 y por Estrados a los demás interesados, en atención a las medidas establecidas en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, y en la jurisprudencia 4/2021, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** \_\_\_\_\_

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SANCHEZ

TEEP-AE-114/2021.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla \_\_\_\_\_

CERTIFICO:

Que la presente firma de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral del Estado, forma parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente TEEP-AE-114/2021 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de SEIS páginas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-  
CONSTE.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-015/2023.

**PARTE ACTORA:** MÓNICA SILVA RUÍZ.

**AUTORIDAD                      RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS                      DEL                      INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** ISRAEL  
ARGÜELLO BOY.

**SECRETARIO                      INSTRUCTOR:**                      LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de febrero de dos mil  
veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro  
indicado, promovido por Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada  
Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc,  
Puebla, para controvertir la resolución emitida por la Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado  
de Puebla, el veintiséis de enero, mediante la cual desechó la  
denuncia del expediente identificado con la clave  
SE/PES/MSR/036/2022.

**RESULTANDO:**

**I.                      Glosario<sup>2</sup>.** Para efectos del presente fallo se entenderá  
por:

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil  
veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

Acto impugnado, resolución impugnada: La resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veintiséis de enero, dentro del expediente SE/PES/MSR/036/2022

Comisión, autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Denunciado: Zeus Munive, en su carácter de periodista, columnista, escritor y/o el carácter que ostente en el periódico digital denominado Director General del periódico digital denominado noticias de Puebla, denominado “Media Solutions”.

IEE, Instituto, autoridad electoral: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Contexto.

II. Antecedentes<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



**1. Recepción de la Denuncia ante el IEE.** A dicho de la parte actora, el dos de diciembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra del denunciado por presuntos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**2. Acuerdo de Radicación.** En la misma fecha, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó formar el expediente con la clave SE/PES/MSR/036/2022, así como también, reservar la admisión de la denuncia, el emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

**3. Resolución impugnada.** El veintiséis de enero, la Comisión Responsable determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *"Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla"*.<sup>4</sup>

#### Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

**4. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, a las doce horas con tres minutos del dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

**5. Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el ocho de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

<sup>4</sup> Lo cual es consultable a foja 86, del expediente.

**6. Turno y radicación.** El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-015/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído trece de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un



procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó su queja radicada con el expediente SE/PES/MSR/036/2022, en la que había denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** De un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>5</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>6</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>6</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>8</sup>, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA (ADMISIÓN Y VALORACIÓN).** De autos del expediente, es posible advertir los siguientes:

#### **I. PARTE ACTORA:**

- “1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/036/2022”, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la DENUNCIA presentada por el suscrito en fecha dos de diciembre del 2022.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que me favorezca a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que lo originaron.”<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Visible a fojas 25 y 26 del expediente en estudio.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **3 y 4**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

## II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SE/PES/MSR/036/2022**, en un total de sesenta y dos fojas.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

## CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
2. Indebido desechamiento.
3. Análisis con perspectiva de género.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

De igual forma que, con la finalidad de reunir mayores elementos que pudieran establecer la existencia de los hechos, se solicitó a la Oficialía Electoral la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, refiere que si bien no existió pronunciamiento alguno, ello obedece a que determinó la improcedencia de la denuncia.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se deseche el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora.

III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.



## ESTUDIO DE FONDO

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Por razón de orden y método, este Tribunal estudiará de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

### Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad

emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.



- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad de desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

#### **Juzgar con perspectiva de género.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos

considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en **"todas aquellas acciones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-015/2023

*u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.*

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>10</sup> del cual se destaca lo siguiente:

***B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?***

*Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)*

<sup>10</sup> Consultable en el sitio:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDEC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDEC2015.pdf) Pág. 77

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:<sup>11</sup>

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

#### **Caso concreto y decisión.**

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en contra de la ahora promovente por parte de Zeus Munive, en su carácter de periodista, columnista, escritor y/o el carácter que ostente en el

<sup>11</sup> La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



periódico digital denominado Director General del periódico digital denominado noticias de Puebla, denominado "Media Solutions".

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio una liga electrónica relativa a la nota denunciada, así como copia simple de la misma, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:

**1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.**

Refiere que, la responsable determinó desechar la queja sin imponerse o haber resuelto previamente respecto de la solicitud de medidas cautelares, violentando con dicho actuar, la naturaleza de las mismas, así como lo señalado en el artículo 416 del CIPEEP. De igual forma, violentó la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

**2. Indebido desechamiento.**

Al respecto, manifiesta que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, para contar con elementos suficientes respecto a la conducta denunciada y a la postre determinar sobre su procedencia.

También realizó un análisis de fondo para sustentar su desechamiento, valorando las pruebas y analizando el contenido de la nota periodística denunciada.

### 3. Análisis con perspectiva de género.

En la resolución controvertida, la responsable no tomó en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, perjuicios y patrones estereotipados, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016<sup>12</sup>, de la Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-015/2023

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente realizó el acta<sup>13</sup> de verificación de existencia y contenido de la nota periodística aportada por la denunciante, misma que consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

En consecuencia, de lo anterior, es de suma importancia analizar el contenido del enlace electrónico ofrecido por la ahora denunciante, del cual, lo que nos interesa en el presente caso, es el contenido siguiente:

- "Los representantes judiciales eran más intocables que el arzobispo de Puebla.
- "Quizá a algunos no les ha caído el 20, pero era impensable que el presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) saliera por la puerta de servicio por la

22



SE/PES/MSR/036/2022

presunción de que incurrió en delitos que próximamente serán denunciados y que tienen que ver con la compra de facturas, es decir, se sospecha que ya había puesto su lavandería allí en Ciudad Judicial."

- "El caso más emblemático del combate a la corrupción es el del Poder Judicial, ya que no solo cayó Héctor Sánchez Sánchez, sino varios de sus más cercanos operadores y la diputada petista Mónica Silva no le queda más que hacer muecas en las fotos y tragarse el odio porque sabe que ella provocó en buena parte la salida de su marido."

- "Nunca en la historia de Puebla se habían puesto las lámparas sobre el TSJ. Digamos que ese puesto era inmune, pero sobre todo impune. El caso más fuerte fue cuando la periodista Lydia Cacho señaló a Guillermo Pacheco Pulido de haber participado en el escándalo del "Gobernecito", pero al final el abogado Pacheco no lo rozaron las investigaciones y por ello se dio el lujo de ser hasta gobernador interino."

- "Y las salidas de varios personajes de la administración estatal que han sido documentadas por acciones que afectaban la imagen del gobierno: Vanessa Barahona, Melitón Lozano y, por supuesto, el líder de las conjuras Fernando Manzanilla Prieto quien resultó ser un mito."

<sup>13</sup> ACTA/OE-234/2022.

De lo anterior, se advierte que el contexto general de la publicación, está relacionado y enfocado en los asuntos que son injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez, así como de diversos funcionarios actuales y anteriores en el estado de Puebla, por lo que dicha nota periodística no se advierte de ningún modo el menoscabo al ejercicio del cargo de la denunciante como Diputado Local, derivado de su condición de ser mujer, aunado que de las notas periodísticas son publicadas en total apego a la libertad de expresión y de información consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal y que pueda incluso considerarse un tema de interés general para los ciudadanos del estado de Puebla.

Es decir, la nota periodística denunciada se circunscribe a señalar diversas situaciones y acontecimientos de interés general relacionados con diferentes funcionarios públicos del Estado de Puebla, sin que del análisis integral de la nota se advierta que con esta pudiera aun de forma indiciaria, tener como consecuencia el menoscabo o el apalar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político electoral en su cargo como Diputada Local, solo por el hecho de ser mujer. Y menos aún que con ello se ponga en riesgo su integridad física y mental y la de sus familiares como lo pretende señalar la quejosa, ya que como fue

23



SE/PES/MSR/036/2022

señalando con anterioridad la nota periodística denunciada solo hace referencia a la salida del Tribunal Superior de Justicia del entonces Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, sin denostar su función ni vulnerando su derecho político electoral a ejercer su cargo por el hecho de ser mujer. Sin embargo, si puede inferir que a través de la nota periodística denunciada se está ante un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información general a los ciudadanos.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión Permanente, no advierte elementos, aun de forma indiciaria, de una probable violación a la normativa electoral en la vertiente de Violencia Política de Género, actualizándose en consecuencia lo establecido por el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local.

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de la publicación denunciada no era posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo de la Diputada Local derivado de su condición de mujer, y que la misma era emitida en apego a la libertad de expresión del denunciado.

Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no



discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.<sup>14</sup>

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlos, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades**.

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.<sup>15</sup>

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad responsable no emitió una resolución con base en una perspectiva de

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr.166.

<sup>15</sup> SUP-REC-91/2020

género, basando únicamente en la nota periodística que había aportado como prueba de la conducta denunciada.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.<sup>16</sup>

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante se encontraba o no en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

---

<sup>16</sup> Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara el enlace electrónico aportado por ahora actora, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desecho indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/036/2022; y de ser el caso, **pondere si pudiera existir alguna acumulación con otro expediente de los que tiene radicados**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación de la actora, respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección, sin embargo, al resultar fundados los agravios antes referidos es que, este Tribunal considera que tal alegación no opera; pues la autoridad administrativa, en su momento deberá emitir el pronunciamiento respectivo con base en lo establecido en los artículos 413 y 416 del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGELICA  
SANDOVAL SANCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-018/2023.

**PARTE ACTORA:** MÓNICA SILVA RUÍZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** ISRAEL  
ARGÜELLO BOY.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de febrero de dos mil  
veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro  
indicado, promovido por Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada  
Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc,  
Puebla, para controvertir la resolución emitida por la Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado  
de Puebla, el veintiséis de enero, mediante la cual desechó la  
denuncia del expediente identificado con la clave  
SE/PES/MSR/032/2022.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario**<sup>2</sup>. Para efectos del presente fallo se entenderá  
por:

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil  
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

|                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado, resolución impugnada:                                   | La resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veintiséis de enero, dentro del expediente SE/PES/MSR/032/2022                                                                                    |
| Comisión, autoridad responsable:                                        | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.                                                                                                                                                                         |
| Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local:      | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                            |
| Constitución Federal:                                                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                          |
| Constitución Local:                                                     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                                                                                                    |
| Denunciados:                                                            | Periódico o medio digital denominado “hipócritalector” Los tiempos de la novela poblana”, a través de quien legalmente lo represente y/o al Director General Mario Alberto Mejía, y/o periodista, columnista, o escritor de la columna denominada “MACHETITOS”. |
| IEE, Instituto, autoridad electoral:                                    | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                       |
| Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:             | Mónica Silva Ruiz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla.                                                                                                                                         |
| Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                        |

II. Antecedentes<sup>3</sup>

Contexto.

<sup>3</sup> Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se ciesprenden los siguientes hechos.



1. **Recepción de la Denuncia ante el IEE.** A dicho de la parte actora, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra de los denunciados por presuntos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

2. **Acuerdo de Radicación.** En la misma fecha, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó formar el expediente con la clave SE/PES/MSR/032/2022, así como también, reservar la admisión de la denuncia, el emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. **Resolución impugnada.** El veintiséis de enero, la Comisión Responsable determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *"Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla."*<sup>4</sup>

#### Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, a las doce horas con veintiséis minutos del dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el ocho de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora,

<sup>4</sup> Lo cual es consultable a foja 139, del expediente.

así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

**6. Turno y radicación.** El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-018/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído trece de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 EIs y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó su queja radicada con el expediente SE/PES/MSR/032/2022, en la que había denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** De un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>5</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>6</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>6</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**".

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000<sup>8</sup>, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA (ADMISIÓN Y VALORACIÓN).** De autos del expediente, es posible advertir los siguientes:

#### **I. PARTE ACTORA:**

**"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/032/2022", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la DENUNCIA presentada por el suscrito en fecha veinticuatro de noviembre del 2022.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que me favorezca a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>8</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan a la suscrita en el presente medio de impugnación y que se relacione con los hechos que lo originaron.<sup>9</sup>

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **3 y 4**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

## II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SE/PES/MSR/032/2022**, en un total de ciento y un fojas.

<sup>9</sup> Visible a fojas 25 y 26 del expediente en estudio.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.**

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

**I. Agravios:** Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
2. Indebido desechamiento.
3. Análisis con perspectiva de género.

**II. Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

De igual forma que, con la finalidad de reunir mayores elementos que pudieran establecer la existencia de los hechos, se solicitó a la Oficialía Electoral la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, refiere que si bien no existió pronunciamiento alguno, ello obedece a que determinó la improcedencia de la denuncia.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se deseche el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora.



III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

### ESTUDIO DE FONDO

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

#### Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.**



- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad de desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

### Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, de la Sala Superior,



establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>10</sup> del cual se destaca lo siguiente:

***B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?***

<sup>10</sup> Consultable en el sitio:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf) Pág. 77

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. **La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.** (Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:<sup>11</sup>

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de **recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

**Caso concreto y decisión.**

<sup>11</sup> La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en contra de la ahora promovente por parte del Periódico o medio digital denominado "hipócritalector" Los tiempos de la novela poblana", a través de quien legalmente lo represente y/o al Director General Mario Alberto Mejía, y/o periodista, columnista, o escritor de la columna denominada "MACHETITOS".

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio tres ligas electrónicas relativas a las notas denunciadas, así como copia simple de las mismas, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:

**1. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.**

Refiere que, la responsable determinó desechar la queja sin imponerse o haber resuelto previamente respecto de la solicitud de medidas cautelares, violentando con dicho actuar, la naturaleza de las mismas, así como lo señalado en el artículo 416 del CIPEEP. De igual forma, violentó la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

**2. Indebido desechamiento.**

Al respecto, manifiesta que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, para contar con elementos suficientes respecto a la conducta denunciada y a la postre determinar sobre su procedencia.

También realizó un análisis de fondo para sustentar su desechamiento, valorando las pruebas y analizando el contenido de las notas periodísticas denunciadas.

### **3. Análisis con perspectiva de género.**

En la resolución controvertida, la responsable no tomó en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, perjuicios y patrones estereotipados, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016<sup>12</sup>, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente realizó el acta<sup>13</sup> de verificación de existencia y contenido de la nota periodística aportada por la denunciante, misma que consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

En el caso concreto, la quejosa señala que, derivado de los hechos denunciados, se ejerce Violencia Política en Razón de Género en su contra, por lo que esta autoridad realizó un análisis exhaustivo del escrito inicial de queja en su integridad y de las pruebas aportadas de las cuales se advierte el contenido siguiente:

- "Barbosa se refirió así a la campaña de acompañamiento a las mujeres que lanzó el Tribunal Superior de Justicia (TJS), en la que se utiliza un avatar con la imagen de la diputada local Mónica Silva Ruiz, con lo que se estaría promoviendo a la legisladora con recursos públicos del tribunal y podrá configurarse actos anticipados de campaña."
- "La imagen que se utilizó para dicha aplicación tiene un gran parecido a la legisladora del PT, quien es esposa del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en complexión y en el corte de cabello que actualmente usa Silva Ruiz."
- "El periodista Álvaro Ramírez ha dado seguimiento a la promoción que ha tenido la esposa del presidente del tribunal a través de las campañas que ha impulsado este órgano..."

39

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>13</sup> ACTAOE-234/2022.



SE/PES/MSR/032/2022

- "Héctor Sánchez Sánchez no negó que esté haciendo promoción de su esposa, la diputada local del PT, Mónica Silva Ruiz, mediante una campaña del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, y por el contrario responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión, la cual admitió que no avaló.
- "Además enfrentó un escándalo por la promoción de su esposa, la diputada local del PT, Mónica Silva Ruiz, mediante una campaña del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dirigida hacia las mujeres, cuestión por la que responsabilizó a la Dirección de Comunicación Social de su difusión."
- "De acuerdo con el periodista Álvaro Ramírez, la diputada Mónica Silva tuvo injerencia en decisiones del propio Poder Judicial, como la inclusión de personal a su servicio en el área administrativa del Tribunal, tal es el caso -- según el columnista-- de Rafael Pérez Xilotti, director administrativo del TSJ, quien es incondicional de la legisladora."

De lo anterior se advierte que el contexto general de las publicaciones, está relacionado y enfocado a los asuntos que son injerencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y de su entonces presidente Héctor Sánchez Sánchez, por lo que dichas notas periodísticas no hacen referencia a la libertad de ejercer el cargo por parte de la ahora denunciante o de su condición de ser mujer, aunado que de las notas periodísticas son publicadas en total apego a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Es decir, los hechos denunciados se circunscriben a la supuesta utilización de su imagen en una campaña de acompañamiento a las mujeres por parte del Tribunal Superior de Justicia, lo cual, contrario a lo señalado por la quejosa no se le advierte aún de forma indiciaria, de qué manera los hechos denunciados tengan el objeto o fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral en su cargo como Diputada local, solo por el hecho de ser mujer. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión Permanente, no advierte elementos, aun de forma indiciaria, de una probable violación a la normativa electoral en la vertiente de Violencia Política de Género, actualizándose en consecuencia lo establecido por el artículo 413 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local.

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de las publicaciones no era posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo de la Diputada Local derivado de su condición de mujer, y que la misma era emitida en apego a la libertad de expresión del denunciado.



Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.<sup>14</sup>

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlos, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades.**

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.<sup>15</sup>

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr.166.

<sup>15</sup> SUP-REC-91/2020

responsable no emitió una resolución con base en una perspectiva de género, basando únicamente en la nota periodística que había aportado como prueba de la conducta denunciada.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.<sup>16</sup>

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".**

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante se encontraba o no en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

---

<sup>16</sup> Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los enlaces electrónicos aportados por la ahora actora, sino que debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desecho indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/032/2022; y de ser el caso, **pondere si pudiera existir alguna acumulación con otro expediente de los que tiene radicados**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación de la actora, respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección, sin embargo, al resultar fundados los agravios antes referidos es que, este Tribunal considera que tal alegación no opera, pues la autoridad administrativa, en su momento deberá emitir el pronunciamiento respectivo con base en lo establecido en los artículos 413 y 416 del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

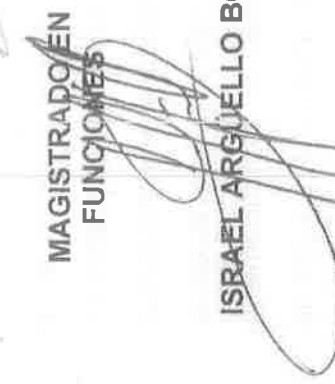
**ÚNICO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

  
MAGISTRADO EN  
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

  
MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS  
PARRA.

DENUNCIADOS: HERLINDO  
FERNANDO HOYOS BRAVOS Y  
OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO  
  
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS  
PARRA.

DENUNCIADOS: HERLINDO  
FERNANDO HOYOS BRAVOS Y  
OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de febrero de dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **RESOLUCIÓN** de la fecha en que se **actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022  
DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA  
DENUNCIADOS: HERLINDO  
FERNANDO HOYOS BRAVO<sup>1</sup>,  
DIRECTOR DE "MIXTECA TIMES" Y  
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN<sup>2</sup>  
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL  
ARGÜELLO BOY  
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-407/2022.

GLOSARIO

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denunciante                            | Olga Rosas Parra en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla por MORENA.                                                                                                                                                                          |
| Denunciado                             | Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea "The Mixteca Times" y Fredy Adrián Estrada Millán y Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, autor de la publicación denunciada. |
| Código Local, CIPEEP o Código comicial | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                         |
| Constitución Local, CPELSP             | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                                                                                                                 |
| IEE                                    | Instituto Electoral del Estado                                                                                                                                                                                                                                               |
| Protocolo                              | Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres                                                                                                                                                                                                              |
| Sala Regional                          | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                    |
| Sala Superior                          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                     |
| Tribunal, TEEP                         | Tribunal Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                                                                                      |
| VPRG                                   | Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.                                                                                                                                                                                                             |

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

<sup>1</sup> Y/O Fernando Hoyos Bravo.

<sup>2</sup> Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

a. **Denuncia.** El diecinueve de abril, se recibió una denuncia presentada por la otrora candidata *Olga Rosas Parra*, en la cual hace valer actos que a su dicho constituyen *VPRG* en su contra, realizados por el Director del Periódico Digital "*The Mixteca Times*" y quien resultara responsable, al publicarse un artículo, titulado "*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*".

b. **Radicación y requerimientos.** Por acuerdo de veinte de abril, la Dirección Jurídica requirió a la *denunciante*, para que informara de los enlaces electrónicos que derivan de la publicación que refiere en su escrito. Por lo que mediante, escrito de veintiséis de abril, se dio contestación al requerimiento, señalando cuatro enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

c. **Acta circunstanciada.** El seis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, por lo que mediante acta identificada con clave ACTA/OE-363/2021, la autoridad realizó la certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos.

**d. Diligencias para mejor proveer y cumplimientos.**

- Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se encontraba registrada Olga Rosas Parra, como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla, por lo que el veintiséis de agosto siguiente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraba en sus registros tal información, anexando la documentación correspondiente.
- Mediante acuerdo de veintinueve de julio, dictado por la Encargada de Despacho del Instituto, se levantó el acta circunstanciada de doce de agosto, en la que se investigó respecto del periódico digital denominado "*The Mixteca Times*", y la publicación que realizó el veintinueve de marzo.
- Por escrito de veintidós de septiembre, se requirió a la *denunciada*, y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, proporcionar el domicilio del Director del Periódico.
- El cinco y veintiséis de noviembre, la Encargada de Despacho, requirió al *denunciado* a efecto de que señalara a partir de que fecha es Director del periódico digital "*The Mixteca Times*", y si bajo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

tal cargo, administra y publica en dicho medio de comunicación, o que otra actividad, injerencia realiza dentro del periódico.

**e. Primera admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares.** El día dos de diciembre, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos y; la integración del expediente de medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*, las cuales fueron negadas por resolución del seis de diciembre de dos mil veintiuno.

**f. Primera Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y la no comparecencia del *denunciado*.

**g. Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil veintidós, este Organismo Electoral ordenó la devolución del expediente, y revocó el acta de la audiencia citada en el punto anterior, para que la autoridad administrativa, ejerciera su facultad investigadora, para el efecto de determinar si el Director del Periódico, era autor del artículo titulado "Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento", o que investigara quién era responsable de su publicación, y en caso, se le emplazara al presente procedimiento.

**h. Investigación.** Tras diversas diligencias de investigación, la autoridad instructora obtuvo que el reportero colaborador del Periódico "*The Mixteca Times*", - Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán-, es el autor de la columna de opinión que se investiga.

**i. Segunda admisión de la denuncia, emplazamiento.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos.

**j. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de septiembre del mismo año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del Director del Periódico "*The Mixteca Times*" *sin la comparecencia de la denunciante, ni del reportero* Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, a pesar de estar debidamente notificados.

#### **Trámite en el Tribunal Electoral**

**k. Recepción.** El once de octubre de dos mil veintidos, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**l. Turno.** En misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-061/2022**, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

**m. Sentencia.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a Fredy Adrián Estrada Millán<sup>3</sup>, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, y como medidas de reparación se les condeno a publicar en el medio de comunicación "The Mixteca Times", un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionado por *VPRG*.

**n. Impugnación Federal:** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, los denunciados presentaron, escritos de demanda mediante los cuales se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, juicios de la ciudadanía que fueron radicados con las claves SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022.

**o. Resolución de la Sala Regional:** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que los denunciados que ejercieron VMPG debían permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

**p. Remisión del expediente a este Tribunal:** Por consiguiente, y toda vez que se ordenó justificar esa parte de la sentencia, el tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-AE-061/2022.

**q. Turno, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente el Magistrado Ponente determinó cerrar instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.



Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387, 392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional en la que se ordenó emitir una nueva resolución que de manera fundada y motivada se explicaran las razones por las que se calificó la falta como ordinaria y se estableciera el tiempo en el que debía de permanecer el catálogo de sujetos sancionados de manera congruente a la calificación de la falta.

### 3. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-407/2022 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-408/2022

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

[...]

**SÉPTIMA. Efectos.** Al haberse **revocado parcialmente** la resolución impugnada, en cuanto al periodo de inscripción de quienes conforman la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer VPMRG, se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que deberán permanecer intocadas las consideraciones relacionadas con: a) La actualización de la VPMRG de la parte accionante; y, b) La calificación de la infracción cometida por la parte actora como leve y la imposición, en consecuencia, de la amonestación pública, por las razones expresadas en esta sentencia.

En ese sentido, la nueva resolución **debidamente fundada y motivada** sobre el tiempo de inscripción de la parte actora en los registros nacional y local de personas sancionadas por VPMRG deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Que la infracción fue calificada como leve;
2. Que la Sala Superior, en el recurso SUP-REC-440/2022, ya estableció las directrices a considerar para determinar el periodo en que una persona sancionada por VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacional y local que corresponda; y,
3. En su caso, si procede establecer periodos de inscripción distintos, en función del grado de responsabilidad de cada uno de los actores en los juicios que se resuelven.

Una vez emitida dicha resolución –en un plazo no mayor a quince días hábiles– y notificada a las partes –dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión de la sentencia–, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional en los siguientes tres días hábiles.

[...]

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atiende tal y como lo determinó la Sala Regional, a la fundamentación y motivación de la calificación de la falta, para posteriormente establecer el tiempo en el que los sujetos que cometieron VPRG, deben de permanecer inscritos en el catálogo de sujetos sancionados, lo anterior de conformidad a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, para establecer la calificación de la falta se toma en cuenta que, en el SUP-REP-252/2022, la *Sala Superior* determinó que, la autoridad que acredite la infracción tiene la obligación de dictar las medidas de reparación que resulten pertinentes, por lo que la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por *VPRG*, resulta una medida reparatoria y no una sanción en sí misma.

En esa línea argumentativa, la *Sala Superior*, determinó que la Sala Especializada y los Tribunales Electorales, si cuentan con atribuciones para determinar la temporalidad en la que debe permanecer una persona servidora pública en el catálogo, para lo cual se deberán de atender las circunstancias y el contexto de cada caso.

Sumado a lo anterior en el SUP-REC-628/2022, fijó de manera clara que la normativa aplicable en el caso del registro de personas sancionadas por *VPRG* son los Lineamientos emitidos por el INE<sup>4</sup>, y que, para efectos de establecer la medida reparatoria consistente en registrar al infractor en el catálogo, se debía instituir con claridad y exhaustividad el tiempo en que permanecería inscrito.

Para lo cual, resultaba importante determinar las circunstancias concretas como lo son; modo, tiempo, lugar y en su caso, posibles atenuantes, haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuanto tiempo estaría inscrito el infractor, toda vez que la autoridad electoral establece la medida de reparación.

Por lo anterior, es que este Tribunal para poder estar en condiciones de establecer la gravedad de la conducta, realizará la individualización de las circunstancias en las que se acreditó la infracción, solo con la finalidad de establecer la temporalidad en la que permanecerán los infractores.

En concordancia a lo mencionado se atenderá a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022, toda vez que en el referido asunto se establece que resulta necesario que se analicen cinco elementos, consistentes en: “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta<sup>5</sup>; [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [iii] las calidades de

<sup>4</sup> Visible a foja 7 del SUP-REC-628/2022.

<sup>5</sup> Para ello, deberá tomar en consideración la denuncia que, en su oportunidad presentó la Denunciante; y, a partir de ella evaluar el contexto, la intención, así como las especificidades a que se refiere el citado recurso SUP-REC-440/2022.



las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima - dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora”<sup>6</sup>.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Hechos acreditados.

Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, en la cual solo se revocó lo concerniente a la temporalidad en la que los infractores quedarían registrados en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que fue lo que se resolvió en el TEEP-AE-061/2022, y que ha quedado firme, derivado de que la *Sala Regional* determinó confirmar la sentencia en mención:

El denunciado, Fredy Adrián Estrada Millán<sup>7</sup>, es periodista y en ejercicio de esa labor, publicó en el Periódico “*The Mixteca Times*” una columna titulada “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”, la cual, contiene manifestaciones que la *denunciante* señaló que se trataban de *VPRG*.

En ese sentido, del análisis de las expresiones en la publicación denunciada, permitió clasificar su contenido en los siguientes temas:

1. Cuestionamientos sobre la participación de la *denunciante* al tener un oscuro pasado y su pretensión de ser alcaldesa en su segundo intento.
2. Críticas respecto a su trayectoria política y pública, y su supuesta ambición de poder, olvidando su oscuro record político y su alcoholismo.
3. Un comentario en el cual, se le señala que su único beneficio de haber participado en la contienda anterior y, por tener afinidad por las causas de las mujeres, fue quedarse como pareja de una de las señoritas de su planilla, quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre.
4. Finalizando la publicación, haciendo uso de la expresión “ otro de sus negativos”, lo que implica que la nota se basó en exponer puntos negativos de su vida privada.

Con lo cual, se obtuvo, que la intención del comunicador fue de exponer el supuesto oscuro pasado de la otrora candidata, relatando sus supuestos puntos negativos y señalarla como alcohólica, ambiciosa y que

<sup>6</sup> Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022.

<sup>7</sup> Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

por su afinidad por la causa de las mujeres, es que vive en unión libre con una mujer.

Aspectos, que demostraron la decisión de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad y vida privada, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto, porque si la finalidad del periodista era la de informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad, es que de manera innecesaria, reveló aspectos de la vida personal de la *denunciante*, y totalmente ajenos al punto central de fortalecer el ejercicio al acceso a una vida democrática.

Así como se observó, que el periodista cayó en otra de las malas prácticas en el periodismo, que fue la de invisibilizar conductas positivas, y solo la de hacer del conocimiento a la ciudadanía supuestos aspectos negativos, que si bien, resultaba válido realizar críticas severas a las y los candidatos, y son parte del debate político, no así la de exponer la intimidad de los candidatos y difundir información que dañe la dignidad e intimidad de estos, lo cual, en el caso, repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de facebook.

En suma, se resaltó que la difusión de temas personales, en el que se insinúe como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular, -supuestas preferencias sexuales distintas a las que resultan “socialmente correctas”-, es que el autor de la columna infringió, que ello, entre otros, la descalificaba para ostentar un cargo de elección popular, al no ser capaz y/o digna de este.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señaló que resultaba totalmente innecesario el contenido de tal mensaje, pues el mismo, refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su “calidad moral”, lo cual impone una carga, por su condición de mujer.

Ya que el periodista se adentró en terrenos que rebasaron el interés público, y optó por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentaron a la *denunciante* como una mala opción para gobernar, por sus supuestos puntos negativos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha considerado incompatible con el principio de igualdad y no discriminación que durante un proceso electoral se usen posicionamientos basados en distinciones injustificadas o francamente discriminatorias.



Por tanto, este Tribunal al realizar un estudio pomenorizado de las acciones mencionadas y la acreditación de las mismas determinó, que derivado del contexto en el que se realizaron por el denunciado, existía una clara intención de menoscabar los derechos de la denunciante.

Así, derivado del estudio de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, se tuvo por acreditada violencia sexual, simbólica y psicológica, con elementos de género.

Por lo esgrimido es que no resulta parte del presente estudio lo concerniente a la VPRG en contra de la denunciante, toda vez que dicha cuestión ya fue acreditada y ha quedado firme.

En esa tesitura, por cuestión de orden y método y toda vez que para la calificación de la conducta es necesario establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en primer término, se analizarán los numerales II, III, IV y V, para finalmente analizar el numeral I<sup>8</sup>, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la metodología establecida por la Sala Superior y en atención cabal a los efectos dictados por la Sala Regional.

**A) II. el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-;**

**TIPOS DE VIOLENCIA:** En autos del expediente, quedó acreditado que el infractor realizó **VIOLENCIA SEXUAL, SIMBÓLICA Y PSICOLÓGICA** en contra de la denunciante.

**ALCANCE EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA VÍCTIMA:** Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPRG.

**MODO.** del análisis integral de la publicación motivo de queja y el modo en que se ejecutaron, se advierte que los denunciados, en particular, el reportero Fredy Adrián Estrada Millán<sup>9</sup>, al haber tenido como finalidad obstruir el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante y, por cuanto hace a su Director Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada en el periódico "The Mixteca Times" del cual es el Director

<sup>8</sup> Del SUP-REC-440/2022.

<sup>9</sup> Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

General, lo que tal omisión, provocó que la candidata contendiera en la elección con VPRG.

Así como las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género..

**TIEMPO.** Para la fecha en que ocurrieron las publicaciones denunciadas, la ciudadana denunciante se encontraba formalmente registrada ante la autoridad administrativa electoral por la candidatura común, integrada por los partidos Morena, PT y Nueva Alianza, como candidata a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, y con tal calidad finalmente contendió dentro del presente proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

**LUGAR.** Como quedó acreditado, la conducta violatoria se difundió en la columna del periódico en la red social Facebook, a través de la cuenta o registrada a nombre del medio informativo Periódico “The Mixteca Times”.

**SISTEMATICIDAD:** Se tuvo por acreditado que las expresiones constitutivas de VPRG se trataron de hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa.

***B) [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas;***

La víctima fue otrora candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla en contra del, y los infractores, Director “The Mixteca Times”, y quien resultara responsable, como lo fue el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, al ser el autor de la publicación denunciada.

***C) [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-;***

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la sentencia, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

***D) [v] la reincidencia de parte de la persona infractora.***

Finalmente, no se advierte reincidencia.

***E) “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.***



**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta se calificó como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante la etapa de intercampanas.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

**TIPO DE SANCIÓN:** Se impuso a los denunciados la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

**CONTEXTO:** Como se analizó en la sentencia principal, tanto el Director del Periódico "The Mixteca Times" Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo y el autor de la nota, Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, tienen la misma responsabilidad, dado que por omisión y por acción, respectivamente, en su actuar provocó la infracción que se actualiza.

## **5.2. EFECTOS: TEMPORALIDAD EN LA QUE LOS INFRACTORES PERMANECERÁN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS.**

En congruencia a que se tuvo por calificada la falta para fines de temporalidad como leve, y que ha quedado justificado con base en las directrices dictadas por la Sala Superior, los elementos y las circunstancias en las que se cometió la falta, se determina lo siguiente:

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por VPRG o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria<sup>10</sup>, señala que esta puede ser catalogada como:

### **I. Leve.**

### **II. Ordinaria,**

<sup>10</sup>

Consultable en:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/\\_Lineamientos\\_para\\_la\\_operacion\\_del\\_Registro\\_de\\_Personas\\_Sancionadas.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf)

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito hasta por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a los denunciados, consistente en actos de VPRG en perjuicio de la promovente, se procede a determinar la temporalidad en la que los infractores permanecerán en el registro de personas sancionadas.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

En este caso, la permanencia de los ciudadanos en los registros local y nacional correspondientes deberá ser por un periodo de un año, seis meses, toda vez que, como ya se dijo, se acreditó solo un hecho aislado y no de tipo sistemático, por lo que se considera que el plazo máximo debe ser la mitad del máximo de los tres años, más un tercio por ser ambos, personas que se dedican a los medios de comunicación (Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán como autor de la nota y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo como Director del Periódico "The Mixteca Times", el cual otorgo su aquiescencia o consentimiento para la publicación), dando un total de dos años para cada uno de los denunciados.

Así, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable que la medida de reparación tenga como consecuencia transformar esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar su subrepresentación<sup>11</sup>.

Por lo esgrimido, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en

---

<sup>11</sup> [https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la\\_representacion\\_politica\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_mex.pdf](https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf)



contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

#### 6. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se **RESUELVE**:

**ÚNICO.** Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-407/2022 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-408/2022.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

#### MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ

TEEP-AE-061/2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUCIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irma Josefina Montiel Rodríguez', written in a cursive style.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ